

RECOMENDACIÓN No. 68/2019



**SOBRE DEFICIENCIAS QUE VULNERAN
LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS
MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD
EN CENTROS PENITENCIARIOS DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2019

**LIC. LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.**

Distinguido señor Gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo, tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo tercero, 6º, fracciones I, II, III y XII, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente de queja CNDH/3/2019/6899/Q, sobre deficiencias que vulneran Derechos Humanos de las mujeres privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios del Estado de Puebla.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 3, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último y 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

2. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y cargos de personas servidoras públicas se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de una mejor comprensión y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

DENOMINACIÓN	ACRÓNIMOS O ABREVIATURAS
Centro de Reinserción Social de Acatlán de Osorio	Cereso Acatlán de Osorio
Centro Penitenciario Estatal Ciudad Serdán	Centro Penitenciario Ciudad Serdán
Centro Penitenciario Regional Cholula	Centro Penitenciario Cholula
Centro Penitenciario Regional Huauchinango	Centro Penitenciario Huauchinango
Centro Penitenciario Estatal Puebla	Centro Penitenciario Puebla
Centro Penitenciario Distrital Tecamachalco	Centro Penitenciario Tecamachalco
Centro Penitenciario Regional Tehuacán	Centro Penitenciario Tehuacán
Centro Penitenciario Distrital Teziutlán	Centro Penitenciario Teziutlán
Centro Penitenciario Distrital Zacapoaxtla	Centro Penitenciario Zacapoaxtla
Centro Penitenciario Distrital Zacatlán	Centro Penitenciario Zacatlán
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria	Diagnóstico Nacional
Ley Nacional de Ejecución Penal	LNEP
Ley General de Salud	LGS

I. HECHOS.

3. El 15 de marzo de 2019, se publicó una nota periodística en la que se indicó que, *“De los 300 centros penitenciarios que hay en el país sólo 18 son femeniles y concentran el 40.2% de las mujeres privadas de la libertad, mientras que el 59.8% restante se distribuyen en centros penitenciarios mixtos, con calificación reprobatoria de 5.98”*, y de acuerdo con el Diagnóstico Nacional 2018 emitido por esta Comisión Nacional, carecen de espacios dignos y de servicios específicos para su atención, reafirmando en ese sentido, la necesidad de una prisión destinada exclusivamente para la población femenil en cada entidad federativa, que cuente con las condiciones necesarias para atender a este grupo de población en situación de reclusión y vulnerabilidad.

4. Para esta Comisión Nacional resulta preocupante la tendencia a la baja en la calificación de los Centros Penitenciarios del Estado de Puebla obtenida en el Diagnóstico Nacional 2018, donde se observa además que no hay un establecimiento penitenciario específico para mujeres, lo que representa una situación de vulnerabilidad para éstas, ya que no se encuentran separadas de los hombres, y muestra, además, la ausencia de elementos básicos de habitabilidad, salud, trabajo, capacitación, educación y deporte, en términos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ENTIDAD	2017	2018
Puebla	6.39	6.05

5. Para la elaboración de la presente Recomendación, personal de esta Comisión Nacional realizó diversas visitas a 10 centros penitenciarios mixtos del Estado de Puebla, a saber: Acatlán de Osorio, Ciudad Serdán, Cholula, Huauchinango, Puebla, Tecamachalco, Tehuacán, Teziutlán, Zacapoaxtla y Zacatlán, mismos que no cuentan con condiciones adecuadas para la atención de las mujeres ahí internas, entrevistándose tanto con ellas, como con personal del mismo, indicándose que los titulares de esos establecimientos mixtos es del sexo

masculino. De igual forma se llevó la recopilación de información que se analiza a continuación:

A. CERESO ACATLÁN DE OSORIO.

6. El 20 de junio de 2019, personal de este Organismo Nacional entrevistó a la Asesora Jurídica del Cereso Acatlán de Osorio, quien refirió que el titular de ese establecimiento penitenciario dirige las áreas varonil y femenil; que cuenta con una población total de 96 personas privadas de la libertad, de las cuales 4 son mujeres, en el momento de la visita no había niños en convivencia con su mamá, y no se tenían registros de personas adultas mayores, indígenas, del grupo LGBTTTI, embarazadas, ni con enfermedades crónico degenerativas e infecto-contagiosas.

7. La plantilla de recursos humanos se compone de:

PERSONAL TÉCNICO, ASÍ COMO DE SEGURIDAD Y CUSTODIA	CENTRO
Jurídico	1
Psicología	1
Criminología	1
Pedagogía	1
Trabajo Social	1
Medicina	1
Enfermería	1
Seguridad y Custodia*	■

**Se considera sólo el personal del sexo femenino.*

8. El responsable del área de seguridad y custodia indicó que son 16 elementos para el área femenil, de los cuales sólo ■ son mujeres (divididos en ■ turnos).

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: UBICACIÓN, MÓDULO, ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

9. Se observó que el área destinada para las mujeres forma parte del mismo establecimiento penitenciario y tiene una capacidad para ■ internas en ■ estancia con ■ camas, cada una con servicio sanitario con inodoro, lavabo y regadera.

10. Cuenta con cocina, patio y visita familiar los cuales se comparten con la población varonil; sin embargo, no hay área médica, comedor, talleres, aulas, biblioteca, áreas deportivas y para visita íntima, ni espacios destinados para la atención de niños y niñas que convivan con sus madres en el centro.

11. El centro no se encarga de la preparación de alimentos, en su lugar entregan un apoyo mensual de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), además de entregarles diario tortillas, agua de garrafón y gas para que puedan cocinar sus alimentos, los cuales consumen en su estancia.

12. La visita familiar e íntima la llevan a cabo en el área varonil; asimismo, efectúan llamadas en 2 teléfonos públicos con tarjeta de prepago, que se ubican en esta zona.

13. Las mujeres carecen de actividades laborales remuneradas y realizan manualidades para obtener un ingreso; en cuanto al rubro de la educación, ■ asisten a clases de ■ y ■ a la ■; no existen instalaciones deportivas por lo que en su estancia esporádicamente practican zumba.

14. No hay personal médico destinado para la atención de las mujeres, por lo que cuando requieren atención médica acuden al consultorio varonil, el cual cuenta con 1 médico general (varón) y una enfermera que se encuentran disponibles las 24 horas del día; no tienen ginecólogo siendo que este servicio se brinda en Hospitales de la localidad, el cual tiende a ser deficiente y ocasional.

15. Los artículos de aseo, entre ellos, toallas femeninas, papel higiénico, pasta dental, cepillo de dientes y desodorante, los adquieren con sus propios recursos.

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: información académica

B. CENTRO PENITENCIARIO CIUDAD SERDÁN.

16. El 18 de junio de 2019, personal de este Organismo Nacional entrevistó al Director del Centro Penitenciario de Ciudad Serdán, quien refirió que dirige las áreas varonil y femenil, señalando que el establecimiento cuenta con una población total de 245 personas privadas de la libertad, de las cuales 25 son mujeres, en el momento de la visita no había niños en convivencia con su mamá, y no se tenían registros de personas adultas mayores, indígenas, del grupo LGBTTTI, embarazadas, ni con enfermedades crónico degenerativas e infecto-contagiosas.

17. La plantilla de recursos humanos se compone de:

PERSONAL TÉCNICO Y DE SEGURIDAD Y CUSTODIA	CENTRO
Jurídico	4
Criminología	2
Psicología	2
Trabajo Social	1
Medicina	1
Seguridad y Custodia*	■

**Se considera sólo el personal del sexo femenino.*

18. El responsable del área de seguridad y custodia indicó que son 104 elementos divididos en 3 turnos, de los cuales 25 son mujeres, sin embargo, sólo 3 de ellas están en el área femenil.

19. Se observó que el área destinada para las mujeres forma parte del mismo establecimiento y tiene una capacidad para 40 internas, contando con ■ estancias con ■ camas cada una, todas equipadas con servicio sanitario con inodoro, lavabo y regadera.

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: UBICACIÓN, MÓDULO, ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

20. Cuenta con comedor, talleres, biblioteca, patio, área deportiva, visita familiar; no hay área médica, cocina, talleres, aulas, biblioteca, visita íntima, ni espacios destinados para la atención de niños y niñas que convivan con sus madres en el centro.

21. Las mujeres comparten con el área varonil el servicio médico y los espacios para la visita íntima y la visita familiar, existiendo para ésta última un espacio en su propia zona, el cual es insuficiente para recibir a las personas que asisten a ella.

22. Dos mujeres realizan actividades laborales remuneradas elaborando artículos de limpieza y jarcería, que se les paga a destajo, por lo que el salario es menor al mínimo; otras 23 efectúan artesanías como bolsas y pulseras que les reditúan ingresos para sufragar gastos personales.

23. El área educativa se encuentra en la zona de varones, a donde asisten 2 mujeres que cursan nivel de [REDACTED], [REDACTED] en [REDACTED], [REDACTED] en [REDACTED] y [REDACTED] en [REDACTED]; asimismo, en las instalaciones deportivas practican esporádicamente zumba.

24. Cuentan con 2 teléfonos públicos con tarjeta de prepago. Para la comunicación y vinculación externa.

25. El servicio médico que es compartido con los internos, tiene escasez de medicamentos; la atención la proporciona 1 médico general (varón), quien cubre consulta en diversos turnos; no se cuenta con ginecólogo, por lo que la atención de especialidad es deficiente dándose de forma intermitente sin criterios de tiempo o necesidad.

26. Las mujeres internas reciben toallas femeninas de forma parcial que les proveen por donación de asociaciones civiles, no consideradas por el centro como un insumo que deba proporcionarse; por su parte, los artículos de aseo, entre ellos, papel higiénico, pasta dental, cepillo de dientes y desodorante, los adquieren con sus propios recursos.

27. El centro se encarga de la preparación de alimentos y los consumen en el área de comedores general.

C. CENTRO PENITENCIARIO DE CHOLULA

28. El 20 de junio de 2019, personal de este Organismo Nacional entrevistó al Director del Centro Penitenciario de Cholula, quien refirió que dirige las áreas varonil y femenil, señalando que el establecimiento cuenta con una población total de 419 personas privadas de la libertad, de las cuales 25 son mujeres y al momento de la visita había 2 personas menores de 3 años de edad en convivencia con sus mamás; no se contaba con registros de personas adultas mayores, indígenas, del grupo LGBTTTI, embarazadas, ni con enfermedades crónico degenerativas e infecto-contagiosas.

29. La plantilla de recursos humanos se compone de:

PERSONAL TÉCNICO Y DE SEGURIDAD Y CUSTODIA	CENTRO
Jurídico	7
Psicología	1
Criminología	1
Pedagogía	1
Trabajo Social	1
Medicina	3
Enfermería	1
Seguridad y Custodia*	1 por turno

**Se considera sólo el personal del sexo femenino.*

30. El responsable del área de seguridad y custodia indicó que son 1 elementos divididos en 2 turnos, de los cuales 1 son mujeres, encontrándose el día de la visita a 1 custodia en el área femenil.

31. Se observó que el área destinada para las mujeres forma parte del mismo establecimiento, tiene una capacidad para 40 internas, con 2 estancias una con 25 literas con colchoneta, 1 servicio sanitario, con inodoro, lavabo y regadera, el cual es insuficiente para todas ellas. La otra estancia se ocupa como bodega.

32. No cuentan con espacios para visita íntima, área médica, cocina, comedor, talleres, aulas, biblioteca, visita familiar e íntima, patio, áreas deportivas, ni espacios destinados para la atención de niños y niñas que convivan con sus madres en el centro.

33. 11 mujeres realizan actividades laborales remuneradas a destajo para una empresa particular que fabrica muñecos de madera, el salario que perciben es menor al mínimo vigente; 14 más efectúan artesanías como bolsas para adquirir ingresos, no existiendo capacitación laboral.

34. El área para actividades educativas se encuentra en la zona de varones, donde asisten regularmente 8 mujeres, ■ a ■ y ■ a ■; asimismo, de manera ocasional practican zumba.

35. La visita familiar e íntima se realiza en el área varonil y para las llamadas telefónicas hay 9 teléfonos públicos con tarjeta y clave.

36. El servicio médico es compartido con los internos y es atendido por 3 médicos generales (mujeres) y 1 enfermera, no se cuenta con ginecólogo por lo que se apoyan en los hospitales de la zona, tampoco hay pediatra, razón por la cual los hijos de las internas reciben consulta por el mismo personal que las atienden a ellas y en caso de urgencia se solicita el apoyo de una institución pública externa; asimismo, la Secretaría de Salud del Estado realiza campañas preventivas dos veces al año.

37. Los artículos de aseo, entre ellos, toallas femeninas, papel higiénico, pasta dental, cepillo de dientes y desodorante, los adquieren con sus propios recursos.

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: información académica

38. En entrevista las internas refirieron que la distribución de la cantidad de comida no es equitativa y que es de mala calidad, por lo que algunas prefieren preparar sus alimentos.

39. El área que utilizan para cocinar está habilitada con estufas y parrillas, constituyendo un riesgo por la falta de supervisión y condiciones improvisadas de su instalación.

40. Se observó que, además de la deficiente separación entre hombres y mujeres dado que comparten diversos espacios como ya se mencionó, las mujeres no tienen restricción alguna en el tránsito por el área varonil, pues el área de mujeres se encuentra a la entrada del centro sobre un patio, separada de la varonil por una puerta.

41. Algunas internas manifestaron que se deben realizar pagos a internos, sin especificar sus nombres, por el uso de mesas y sillas en visita familiar, el ingreso de ropa y calzado de marca, por el acceso de comida, así como para poder transitar en el área varonil, o bien para no cumplir sanciones por faltas al Reglamento.

D. CENTRO PENITENCIARIO DE HUAUCHINANGO.

42. El 1° de julio de 2019, personal de este Organismo Nacional entrevistó al Director del Centro Penitenciario de Huauchinango, quien refirió que dirige las áreas varonil y femenil, señalando que el establecimiento cuenta con una población total de 323 personas privadas de la libertad, de las cuales 23 son mujeres, en el momento de la visita había 3 niños de 3 años de edad, en convivencia con sus mamás, una interna con adicción a una o varias sustancias psicoactivas; asimismo, no se tenían registros de personas adultas mayores, indígenas, del grupo LGBTTTI, embarazadas, ni con enfermedades crónico degenerativas e infecto-contagiosas.

43. La plantilla de recursos humanos se compone de:

PERSONAL TÉCNICO Y DE SEGURIDAD Y CUSTODIA	CENTRO
Jurídico	2
Psicología	1
Trabajo Social	1
Medicina	1
Enfermería	1
Seguridad y Custodia*	■ ■ por cada turno y ■ en jornada diaria)

**Se considera sólo el personal del sexo femenino*

44. El área de seguridad y custodia está compuesta por ■ elementos, de los cuales 11 son mujeres, divididos en ■ grupos de ■ y ■ custodios, que laboran en turnos de ■ por ■ horas y ■ en jornada diaria; pero durante la visita se observó únicamente a ■ en el área de mujeres.

45. Se observó que el área destinada para las mujeres forma parte del mismo establecimiento, tiene una capacidad para 24 internas, con ■ estancias muy pequeñas dotadas de 6 literas cada una, por lo que el espacio notoriamente muy reducido, un sanitario general con 2 inodoros, lavabo y 2 regaderas; la iluminación artificial se encuentra en malas condiciones de mantenimiento, así como deficiente suministro de agua.

46. No cuentan con área médica, cocina, comedor, talleres, aulas, instalaciones deportivas, patio, visita familiar e íntima, biblioteca, ni espacios destinados para la atención de niños y niñas que convivan con sus madres en el centro.

47. Se observó que hombres y mujeres comparten diversas instalaciones, entre ellas los talleres, el área escolar, el servicio médico, la visita familiar e íntima, así como los espacios deportivos.

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: UBICACIÓN, MÓDULO, ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

48. No realizan actividades laborales ni de capacitación, empero, se observó a 2 internas trabajando con los varones en el taller de artículos deportivos; en el área educativa ■ estudia ■■■■■■■■■■, ■ ■■■■■■■■ y ■ ■■■■■■■■; no hay práctica deportiva.

49. Efectúan llamadas en teléfonos públicos para los cuales manejan una clave.

50. El servicio médico es compartido con los internos, siendo atendido por 1 médico general (varón) y 1 enfermera que acuden de 09:00 a 16:00 horas de lunes a viernes; el suministro de medicamentos es insuficiente, no se cuenta con ginecólogo, por lo que se apoyan en el Hospital General de esa localidad.

51. Por otra parte, la autoridad penitenciaria indicó que se no cuenta con un lugar específico para que reciban tratamiento de desintoxicación, para el caso de las mujeres con adicciones a sustancias psicoactivas.

52. Los artículos de aseo, entre ellos, toallas sanitarias, papel higiénico, pasta dental, cepillo de dientes y desodorante, los adquieren con sus propios recursos.

53. El centro se encarga de la preparación de alimentos.

E. CENTRO PENITENCIARIO DE PUEBLA.

54. El 18 de junio de 2019, personal de este Organismo Nacional entrevistó al Director del Centro Penitenciario de Puebla, quien refirió que dirige las áreas varonil y femenil, señalando que el establecimiento cuenta con una población total de 3,981 personas privadas de la libertad, de las cuales 323 son mujeres, en el momento de la visita había 19 menores de 3 años de edad, en convivencia con sus mamás, 63 señalaron tener adicción a una o varias sustancias psicoactivas; así como 6 embarazadas; y no se tenían registros de personas adultas mayores, indígenas, del grupo LGBTTTI, ni con enfermedades crónico degenerativas e infecto-contagiosas.

55. La plantilla de recursos humanos se compone de:

PERSONAL TÉCNICO Y DE SEGURIDAD Y CUSTODIA	CENTRO
Jurídico	15
Psicología	9
Criminología	7
Trabajo Social	4
Medicina	12
Enfermería	4
Odontología	4
Seguridad y Custodia*	■ ■ por turno

*Se considera sólo el personal del sexo femenino.

56. El centro cuenta con insuficiente personal de seguridad y custodia, teniendo 341 elementos de los cuales ■ son mujeres, divididos en ■ turnos, el primero de ■ el segundo de ■ y el tercero de ■.

57. Se observó que el área destinada para las mujeres forma parte del mismo establecimiento, tiene una capacidad para 358 internas, con ■ estancias, en la primera hay ■ camas, en la segunda ■, la tercera ■, la cuarta ■, la quinta ■ la sexta ■ y la séptima ■ cada una de ellas cuenta con servicio sanitario con inodoro, lavabo y regadera, sin embargo, en el 50% de las estancias hay filtraciones de agua y grietas en paredes y techos; existen instalaciones eléctricas improvisadas.

58. Cuentan con comedor, talleres, aulas, área deportiva y médica, patio, así como espacios destinados para la atención de niños y niñas en convivencia con sus mamás; no hay cocina, ni espacios para visita familiar e íntima.

59. El centro se encarga de la preparación de alimentos, pero en entrevista a las internas refirieron que son de mala calidad y la cantidad que se les proporciona es poca, por lo que cocinan en sus estancias donde tienen habilitadas parrillas y

cocinetas para la elaboración de sus alimentos, los cuales consumen en los comedores.

60. A los hijos e hijas de las internas no se les proporciona alimentación acorde con su edad.

61. Noventa y nueve mujeres realizan actividades laborales remuneradas a destajo, para dos empresas privadas, empaquetando hilos y armando pinzas; 254 realizan trabajo de autoempleo (tejido de bolsas y manualidades con madera); 11 reciben capacitación en armado de pinzas, repostería, tejido, corte y confección, así como repujado.

62. En el área educativa ■ mujer asiste a ■ a la ■, ■ a la ■, ■ a la ■ y ■ cursan ■; asimismo practican zumba.

63. El servicio médico es compartido con el de los internos, siendo atendido por 12 médicos generales (5 hombres y 7 mujeres), 4 enfermeras y 4 odontólogos, los medicamentos del cuadro básico son insuficientes, no se cuenta con ginecólogo por lo que se apoyan en las brigadas que realiza la Secretaría de Salud, tampoco hay un pediatra, por lo que los menores en convivencia con sus madres son atendidos por los doctores que ahí se encuentran.

64. La autoridad penitenciaria informó que las 6 mujeres ■ tienen seguimiento médico para control ■ mensual y se les proporciona ■ y ■; asimismo, indicó que no cuentan con un lugar específico para tratamiento de ■, para el caso de las 63 mujeres con ■ a sustancias psicoactivas.

65. Los artículos de aseo, entre ellos, toallas sanitarias, papel higiénico, pasta dental, cepillo de dientes y desodorante, los adquieren con sus propios recursos.

66. Se observó que la visita familiar se lleva a cabo en el patio, por lo que habilitan el área con sombrillas, mesas y sillas; la visita íntima se desarrolla en el área varonil; tienen 14 teléfonos públicos con tarjeta de prepago y clave.

67. Se advirtió que las actividades relacionadas con la alimentación y la limpieza son controladas por las internas, se observaron estancias cubiertas con cobijas que impiden la visibilidad al interior; algunas internas manifestaron que se les exige el pago para el ingreso de ropa y calzado, para evitar pase de lista, por el ingreso de la visita familiar e íntima, para no realizar aseo y para no cumplir las sanciones por faltas al reglamento.

F. CENTRO PENITENCIARIO DE TECAMACHALCO.

68. El 19 de junio de 2019, personal de este Organismo Nacional entrevistó al Director del Centro Penitenciario de Tecamachalco, quien refirió que dirige las áreas varonil y femenil, señalando que el establecimiento cuenta con una población total de 121 personas privadas de la libertad, de las cuales 8 son mujeres, en el momento de la visita había [REDACTED] de edad, en convivencia con su mamá, 3 señalaron tener [REDACTED]; no se tenían registros de personas adultas mayores, indígenas, del grupo LGBTTTI, embarazadas, ni con enfermedades crónico degenerativas e infecto-contagiosas.

69. La plantilla de recursos humanos se compone de de:

PERSONAL TÉCNICO Y DE SEGURIDAD Y CUSTODIA	CENTRO
Jurídico	2
Psicología	1
Criminología	1
Trabajo Social	1
Medicina	1
Seguridad y Custodia*	1 (1 por turno)

*Se considera sólo el personal del sexo femenino.

70. El centro no cuenta con suficiente personal de seguridad y custodia, teniendo 24 elementos de los cuales [REDACTED] son mujeres, divididos en [REDACTED] turnos.

71. Se observó que el área destinada para las mujeres se encuentra en el paso hacia el área varonil, tiene una capacidad para 4 internas, por lo que hay sobrepoblación con 2 celdas habilitadas del área varonil, las cuales tienen 2 camas cada una; no cuentan con un sanitario por lo que deben usar el que utiliza el personal de seguridad y custodia, pero únicamente cuando ellos lo autorizan.

72. El área femenil no cuenta con espacio físico para la cocina, comedor, talleres, aulas, visita familiar e íntima, área deportiva y médica, patio, así como tampoco espacios destinados para la atención de niños y niñas en convivencia con sus mamás.

73. No existe separación física entre hombres y mujeres por lo que entre ellos interactúan, las estancias que ocupan ellas se encuentran en el paso hacia el área varonil, además de que todas las actividades como la visita familiar e íntima, las desarrollan zonas compartidas.

74. Los alimentos son elaborados en la cocina del área varonil por los internos con insumos proporcionados por la autoridad, los cuales a dicho de las internas son insuficientes, y además, los consumen en su estancia.

75. Las mujeres permanecen la mayor parte del día en sus estancias, no tienen actividades laborales, sólo realizan manualidades como bolsas y pulseras.

76. En el área educativa 1 mujer asiste a la primaria y 1 a la secundaria, tomando sus clases en el área varonil; no realizan actividad deportiva alguna.

77. El servicio médico es compartido con los internos, siendo atendido por 1 médico general (mujer), no se cuenta con ginecólogo ni con pediatra, por lo que se apoyan en los hospitales locales o de la Ciudad de Puebla.

78. La autoridad penitenciaria indicó que no cuenta con un lugar específico para que reciban tratamiento de desintoxicación para el caso de las internas con adicciones a sustancias psicoactivas.

79. Las toallas sanitarias se proporcionan de forma irregular ya que éstas se dan sólo cuando las obtienen de donaciones, por lo que las internas deben adquirirlas, al igual que los artículos de aseo, entre ellos, papel higiénico, pasta dental, cepillo de dientes y desodorante.

G. CENTRO PENITENCIARIO DE TEHUACÁN.

80. El 19 de junio de 2019, personal de este Organismo Nacional entrevistó al Director del Centro Penitenciario de Tehuacán, quien refirió que dirige las áreas varonil y femenil, señalando que el establecimiento cuenta con una población total de 556 personas privadas de la libertad, de las cuales 30 son mujeres, en el momento de la visita no había menores en convivencia con sus mamás, no se tenían registros de personas adultas mayores, indígenas, con adicciones, del grupo LGBTTTI, embarazadas, ni con enfermedades crónico degenerativas e infecto-contagiosas.

81. La plantilla de recursos humanos se compone de:

PERSONAL TÉCNICO Y DE SEGURIDAD Y CUSTODIA	CENTRO
Jurídico	2
Psicología	3
Criminología	1
Pedagogía	1
Trabajo Social	1
Medicina	1
Enfermería	1
Seguridad y Custodia*	■ ■ por turno y ■ en jornada diaria)

**Se considera sólo el personal del sexo femenino*

82. El centro cuenta con insuficiente personal de seguridad y custodia, teniendo 94 elementos de los cuales ■ son mujeres, divididos en ■ turnos.

83. Se observó que el área destinada para las mujeres tiene una capacidad para 50 internas, con ■ estancias generales con 25 camas cada una, cuenta con 1 servicio sanitario con inodoro, lavabo y regadera, el cual es insuficiente para ellas.

84. Se advirtió que la separación entre hombres y mujeres sólo es en dormitorios; pues comparten áreas como talleres, aulas, servicio médico y espacios para la visita íntima.

85. El centro se encarga de la preparación de alimentos, los cuales consumen en los comedores.

86. Cuatro mujeres realizan actividades laborales remuneradas a destajo elaborando zapatos para bebés, así también, 20 de ellas elaboran manualidades, bolsas y pulseras.

87. En el área educativa 3 mujeres asisten a la primaria, 4 a la secundaria y 3 a la preparatoria, tomando algunas clases en su área y otras en la varonil; asimismo, practican zumba.

88. El servicio médico es compartido con los internos, siendo atendido por 1 médico general (varón) y 1 enfermera, no se cuenta con ginecólogo ni pediatra, por lo que se apoyan en los hospitales de la zona o en las brigadas que realiza la Secretaría de Salud.

89. Las toallas sanitarias se proporcionan de forma irregular ya que éstas se dan sólo cuando las obtienen de donaciones, por lo que las internas deben adquirirlas por su cuenta y costo, al igual que los artículos de aseo, entre ellos, papel higiénico, pasta dental, cepillo de dientes y desodorante.

90. Se observó que reciben la visita familiar en el espacio destinado en el área femenil, pero también pueden acudir sin restricción a la de varones; tienen 1 teléfono público con tarjeta de prepago.

H. CENTRO PENITENCIARIO DE TEZIUTLÁN.

91. El 4 de julio de 2019, personal de este Organismo Nacional entrevistó al Director del Centro Penitenciario de Teziutlán, quien refirió que dirige las áreas varonil y femenil, señalando que el establecimiento cuenta con una población total de 138 personas privadas de la libertad, de las cuales 7 son mujeres una de ellas persona adulta mayor, en el momento de la visita no había menores en convivencia con sus mamás ni embarazadas; no se tenían registros de indígenas, con adicciones, del grupo LGBTTTI, embarazadas, ni con enfermedades crónico degenerativas e infecto-contagiosas.

92. La plantilla de recursos humanos se compone de:

PERSONAL TÉCNICO Y DE SEGURIDAD Y CUSTODIA	CENTRO
Jurídico	1
Psicología	1
Pedagogía	1
Trabajo Social	1
Medicina	1
Seguridad y Custodia*	■ ■■ por turno)

**Se considera sólo el personal del sexo femenino*

93. El centro cuenta con insuficiente personal de seguridad y custodia, teniendo 18 elementos de los cuales ■■ mujeres, divididos en ■ grupos, que laboran en ■ turnos de ■■ por ■■ horas, el día de la visita estaban presentes sólo 2 mujeres y una de ellas estaba asignada al área femenil.

94. Se observó que el área destinada para las mujeres forma parte del mismo establecimiento, tiene una capacidad para 9 internas, con 1 estancia de 2 niveles, con 3 literas y 3 camas, un sanitario general con inodoro, lavabo y regadera, así como un patio pequeño; la iluminación y ventilación naturales es insuficiente por falta de ventanas.

95. No hay separación entre hombres y mujeres, conviven en espacios de uso común de la zona varonil. El área femenil carece de cocina, comedor, talleres, aulas, áreas deportivas, médica, espacios para visita familiar e íntima, así como espacios destinados para la atención de niños y niñas en convivencia con sus mamás.

96. El centro se encarga de la preparación de alimentos, los cuales consumen en los comedores del área varonil.

97. Cinco mujeres realizan actividades laborales remuneradas (destajo) elaborando maquila de ropa; en el área educativa 1 mujer asiste a alfabetización y 1 a la secundaria; no se efectúa actividad deportiva alguna.

98. El servicio médico es compartido con los internos, siendo atendido por 1 médico general (varón) que acude de lunes a viernes de 10:00 a 13:00 horas, no se cuenta con ginecólogo por lo que en caso de emergencia se solicita apoyo al Hospital General de esa localidad.

99. Los artículos de aseo, entre ellos, toallas sanitarias, papel higiénico, pasta dental, cepillo de dientes y desodorante, los adquieren con sus propios recursos.

100. Se observó que la visita familiar se lleva a cabo en el patio de la zona varonil y que se comparten las instalaciones para la visita íntima, mismas que se localizan en esa zona; advirtiéndose que tienen 2 teléfonos públicos con tarjeta de prepago y clave.

I. CENTRO PENITENCIARIO DE ZACAPOAXTLA.

101. El 3 de julio de 2019, personal de este Organismo Nacional entrevistó al Director del Centro Penitenciario de Xacapoaxtla, quien refirió que dirige las áreas varonil y femenil, señalando que el establecimiento cuenta con una población total de 71 personas privadas de la libertad, de las cuales 3 son mujeres, en el momento de la visita había [REDACTED] de edad, en convivencia con su [REDACTED] no se tenían registros de personas adultas mayores, indígenas, con

adicciones, del grupo LGBTTTI, embarazadas, ni con enfermedades crónico degenerativas e infecto-contagiosas.

102. La plantilla de recursos humanos se compone de:

PERSONAL TÉCNICO Y DE SEGURIDAD Y CUSTODIA	CENTRO
Jurídico	1
Psicología	1
Pedagogía	1
Trabajo Social	1
Medicina	1
Seguridad y Custodia*	1 una por turno

**Se considera sólo el personal del sexo femenino.*

103. El centro cuenta con insuficiente personal de seguridad y custodia, teniendo 14 elementos de los cuales 2 son mujeres, divididos en ■ grupos de ■ elementos que laboran en ■ turnos de ■ por ■ horas.

104. Se observó que el área destinada para las mujeres forma parte del mismo establecimiento, tiene una capacidad para 6 internas, con 1 estancia de ■ niveles, en el piso superior se encuentran ■ camas y en la planta baja hay un sanitario con inodoro, lavabo y regadera, así como una mesa pequeña de concreto, el cual presenta humedad en techos y paredes; asimismo, la iluminación y ventilación natural es deficiente por falta de ventanas.

105. No cuentan con cocina, comedor, talleres, aulas, áreas deportivas, médica, ni espacios para visita familiar e íntima y patio, así como tampoco espacios destinados para la atención de niños y niñas en convivencia con sus mamás.

106. Las internas y la autoridad penitenciaria señalaron que la visita familia e íntima se lleva a cabo en las instalaciones de la zona de varones; donde también se realizan actividades educativas advirtiéndose que una interna labora en el taller de terminado de pantalones.

107. En entrevista con las internas e internos que elaboran los alimentos, señalaron que se les proporcionan 2 alimentos al día.

108. En actividades educativa participa una mujer que asiste a la secundaria y en general no se realiza actividades deportivas.

109. El servicio médico es compartido con los internos, siendo atendido por 1 médico general (varón) que acude de 09:00 a 17:00 horas de lunes a viernes, no se cuenta con ginecólogo ni con pediatra, por lo que en caso de emergencia solicitan el apoyo del Hospital General de la localidad.

110. Los artículos de aseo, entre ellos, toallas sanitarias, papel higiénico, pasta dental, cepillo de dientes y desodorante, los adquieren con sus propios recursos.

111. Se observó un teléfono público con tarjeta de prepago.

J. CENTRO PENITENCIARIO DE ZACATLÁN.

112. El 2 de julio de 2019, personal de este Organismo Nacional entrevistó al Director del Centro Penitenciario de Zacatlán, quien refirió que dirige las áreas varonil y femenil, señalando que el establecimiento cuenta con una población total de 142 personas privadas de la libertad, de las cuales 5 son mujeres, en el momento de la visita no había menores en convivencia con sus mamás, no se tenían registros de personas adultas mayores, indígenas, con adicciones, del grupo LGBTTTI, embarazadas, ni con enfermedades crónico degenerativas e infecto-contagiosas.

113. La plantilla de recursos humanos se compone de:

PERSONAL TÉCNICO Y DE SEGURIDAD Y CUSTODIA	CENTRO
Jurídico	1
Psicología	1
Pedagogía	1
Trabajo Social	1
Seguridad y Custodia*	■ (■ en cada turno)

**Se considera sólo el personal del sexo femenino.*

114. El personal de seguridad y custodia es insuficiente, teniendo ■ elementos de los cuales ■ son mujeres, divididos en ■ grupos de ■ y ■ custodios en turno de ■ por ■ horas.

115. La estancia femenil se encuentra a un costado del centro de observación y clasificación (COC) donde se aloja a población masculina, estando separadas únicamente por una pared, tiene una capacidad para ■ internas, con ■ camas, cuenta con servicio sanitario con inodoro, lavabo y regadera, sin embargo, es deficiente el servicio de agua corriente.

116. No existe área médica, ni espacio para realizar actividades educativas ni deportivas, ni tampoco para recibir visita familiar e íntima en el área femenil, por lo que las internas acuden al área varonil para tales efectos.

117. Las internas consumen sus alimentos en el comedor del área femenil.

118. No realizan actividades laborales; y solo una mujer asiste a la preparatoria.

119. En el consultorio médico del área varonil no existe personal asignado para la atención de este servicio, los medicamentos del cuadro básico son insuficientes, no se cuenta con ginecólogo por lo que en caso de emergencia solicitan el apoyo del Hospital General de la localidad.

120. Los artículos de aseo, entre ellos, toallas sanitarias, papel higiénico, pasta dental, cepillo de dientes y desodorante, los adquieren con sus propios recursos.

121. Cuentan con 1 teléfono público con tarjeta de prepago.

II. CONTEXTO.

122. En la República mexicana el sistema penitenciario encuentra su fundamento jurídico en el artículo 18, párrafo segundo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3, fracción III de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en donde se consigna que el centro penitenciario es el espacio

físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas, debiendo existir una separación entre mujeres y hombres.

123. La Comisión Nacional ha observado que los centros penitenciarios que alojan a hombres y mujeres en algunas entidades federativas no reúnen las condiciones mínimas de habitabilidad e infraestructura adecuadas para ellas¹, como es el caso del Estado de Puebla, donde hay 14 centros penitenciarios mixtos que albergan tanto a hombres como a mujeres, contraviniendo el artículo 18, párrafo segundo constitucional, que mandata *“Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.*

124. La atención específica de mujeres en reclusión es un tema de particular relevancia y trascendencia para este Organismo Nacional, lo que ha sido materia de diversos señalamientos, en razón de las precarias condiciones en las que se encuentran en las áreas destinadas para ellas y para sus hijas e hijos que ahí viven, así como por la falta de servicios y de personal necesario para su adecuado funcionamiento, tal como se advirtió en los Informes Especiales emitidos en 2013², 2015³ y 2016⁴.

125. En estos Informes Especiales, la Comisión Nacional ha hecho patente su gran preocupación por las condiciones y el trato que se daba a las mujeres privadas de la libertad, así como a los niños y niñas que viven con sus madres internas, a partir de una evaluación a los centros donde se aloja a mujeres ya que por las condiciones y el trato que se les da, así como a los niños y niñas cuando viven con sus madres internas, requieren que las autoridades encargadas del sistema penitenciario mexicano tomen las medidas pertinentes y realicen acciones efectivas para garantizar el respeto a los derechos humanos de estas personas

¹ Reglas 12; 13; 14, 15; 16 y 17 de las “Reglas Nelson Mandela”

² CNDH. “Informe Especial sobre el Estado que Guardan los Derechos Humanos de las Mujeres Internas en Centros de Reclusión de la República Mexicana”, 2013.

³ CNDH. “Informe Especial sobre las Mujeres Internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana”, 2015.

⁴ CNDH. “Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las Condiciones de Hijas e Hijos de las Mujeres Privadas de la Libertad en los Centros de Reclusión de la República Mexicana”, 2016.

quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad, derivada de su propia reclusión.

126. En tales documentos se demostró que la situación prevaleciente en los centros de reclusión mixtos era propicia para la transgresión de los derechos fundamentales de las mujeres internas en ellos, por una serie de irregularidades existentes en materia de instalaciones, alimentación, atención médica, personal técnico y de seguridad, actividades laborales, educativas y deportivas; inadecuada clasificación y diferencias en las condiciones de vida en reclusión entre las mujeres y los varones, particularmente por la falta de acceso a instalaciones y servicios propios de su género, que garanticen y satisfagan sus derechos, así como de los satisfactores adecuados e imprescindibles para el sano desarrollo de las personas menores de edad que permanecen con ellas.

127. En estos instrumentos, este Organismo Autónomo propuso el diseño de políticas públicas para mejorar el sistema y la infraestructura penitenciaria nacional con un enfoque de género, a efecto de que la reclusión de las mujeres se lleve a cabo en inmuebles totalmente separados a los que ocupan los hombres; edificar locales y/o establecimientos con instalaciones apropiadas para la atención médica, espacios que permitieran el desarrollo infantil de los hijos e hijas de las mujeres internas y propicios para ellas, tomando en cuenta sus necesidades específicas; así como para que, tanto ellas como sus hijas e hijos recibieran un trato seguro, respetuoso y digno, de acuerdo con la condición de su género.

128. De acuerdo con el Diagnóstico Nacional 2018 sólo en 14 entidades hay 18 instituciones estatales y 1 federal exclusivas para ellas, como se observa en el siguiente cuadro.

ESTADO	CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL FEMENIL	CAPACIDAD INSTALADA**	POBLACIÓN
1. Aguascalientes	1	120	82
2. Chiapas	1	64	44
3. Chihuahua	2	426	424
4. Ciudad de México	2	1,996	1,361
5. Coahuila	2	168	117
6. Estado de México	2	521	226
7. Jalisco	1	376	419
8. Morelos	2*	2,658	1,009
9. Nuevo León	1	500	335
10. Oaxaca	1	253	161
11. Querétaro	1	249	155
12. Sonora	1	189	76
13. Yucatán	1	150	12
14. Zacatecas	1	144	142
TOTAL	19	7,814	4,563

* Un Centro Estatal y un Federal

**Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional. Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social. Junio 2019.

129. Al mes de junio de 2019, el total de la población femenil en el país fue de 10,469⁵ de las cuales 4,563 se encuentran recluidas en centros específicos, lo que representa el 43.5%, mientras que 5,906, es decir 56.5% se alberga en centros mixtos.

⁵ Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional. Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social. Junio 2019.

130. El número de mujeres privadas de la libertad por la comisión de conductas delictivas ha sido históricamente siempre menor que el de los hombres⁶, lo cual no justifica deficiencias en su atención, debiendo contar para ello, con un enfoque de perspectiva de género, dado que la infraestructura, organización y el funcionamiento de los establecimientos de reclusión gira preponderantemente alrededor de las necesidades de los varones, por lo que es imperativo se instrumenten políticas públicas en la materia, a efecto de que en las entidades federativas que aún carecen de centros de reclusión exclusivos para mujeres, y se tomen las medidas que permitan garantizar a las mujeres privadas de la libertad y a sus hijas e hijos condiciones de estancia digna.

131. En el Estado de Puebla no existe aún un centro de reinserción femenil independiente con una titular autónoma del centro varonil, que permita la optimización de la atención específica y adecuado a su género como se ha señalado en este documento, y que sea extensivo e incluyente para sus hijas e hijos cuando éstos permanecen con ellas.

132. En el Diagnóstico Nacional 2018⁷ la calificación promedio de los centros mixtos era de 5.98 en contraposición a los destinados exclusivamente a mujeres que obtuvieron una calificación promedio de 7.57, probándose visiblemente las mejores condiciones prevalecientes en éstos últimos.

133. El Gobierno del Estado de Puebla no tiene centros de reinserción social exclusivos para mujeres, por lo que no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, no ha dado cabal atención a las propuestas referidas en los Informes Especiales, así como en los Pronunciamientos emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya que cuenta sólo con centros

⁶ “La mujer delincuente y el perfil criminológico”, Gutiérrez Mora Daniel. Universidad Autónoma de Durango, marzo de 2017.

⁷ CNDH. Págs. 5, 495, 496 y 497.

mixtos, en los cuales la población varonil representa el 92.55% y las mujeres 7.44%⁸.

134. Las calificaciones obtenidas en el Diagnóstico Nacional 2018⁹ para los centros mixtos en esta entidad federativa se ubican por debajo de la calificación mínima aprobatoria, excepto los Centros Penitenciarios de Ciudad Serdán (7.72), Puebla (7.05), Tehuacán (6.38) y Teziutlán (6.34).

III. EVIDENCIAS.

135. Diagnóstico Nacional 2018, que fue enviado al Gobierno del Estado de Puebla el 12 de abril de 2019, donde se advierte, en específico, que en los centros penitenciarios mixtos del Estado de Puebla, se alberga población masculina y femenina, sin una debida separación física entre mujeres y hombres y entre procesadas y sentenciadas, con deficiencias en las condiciones materiales y de higiene en las instalaciones para alojar a las personas privadas de la libertad, así como a sus hijas e hijos menores de edad en convivencia con ellas; con carencias en los servicios de salud, falta de personal de seguridad y custodia, jurídico, técnico y administrativo, donde prevalecen condiciones de autogobierno/cogobierno.

136. Nota periodística del 15 de marzo de 2019, que refiere que: *“De los 300 centros penitenciarios que hay en el País sólo 18 son femeniles y concentran al 40.2% de las mujeres privadas de la libertad, mientras que el 59.8% restante se distribuyen en centros penitenciarios mixtos, con calificación reprobatoria de 5.98”*.

137. Actas Circunstanciadas del 24 de junio 8, 9 y 10 de julio de 2019, en las que personal de este Organismo Nacional hizo constar que los días 18, 19, 20, de junio, así como 1°, 2, 3 y 4 de julio del año en cita, se constituyeron en los Centros Penitenciarios de Acatlán de Osorio, Ciudad Serdán, Cholula, Huauchinango, Puebla, Tecamachalco, Tehuacán, Teziutlán, Zacapoaxtla y Zacatlán, en los

⁸ Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional. Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social. Junio 2019

⁹ CNDH. DNSP. 2018.

términos precisados en cada caso, y se entrevistó a sus titulares, con excepción del primero donde entrevistó a la Asesora Jurídica, así como a las mujeres ahí privadas de la libertad y realizó recorridos en esos establecimientos penitenciarios.

138. Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional, emitido por Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, de junio de 2019, en lo relativo al Estado de Puebla.

139. Acuerdos de atracción y de apertura de oficio del expediente CNDH/3/2019/6899/Q del 15 de agosto de 2019, por parte de esta Comisión Nacional.

140. Oficio DG/SPS/2019/09145, del 29 de agosto de 2019, mediante el cual la encargada del despacho de la Dirección General de Centros de Reinserción Social del Estado de Puebla remitió información relacionada con las mujeres privadas de la libertad en los centros penitenciarios mixtos de esa entidad federativa.

141. Acta Circunstanciada del 3 de septiembre de 2019, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional asentó que personal de la Dirección General de Centros de Reinserción Social del Estado de Puebla remitió vía correo electrónico listados, las partidas jurídicas e información relativa al internamiento de mujeres privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios de Acatlán de Osorio, Ciudad Serdán, Chignahuapan, Cholula, Huauchinango, Huejotzingo, Libres, Puebla, Tecamachalco, Tehuacán, Tepeaca, Teziutlán, Zacapoaxtla y Zacatlán.

142. Acta Circunstanciada del 6 de septiembre de 2019, en la que personal de este Organismo Nacional recibió información relativa al personal médico y de enfermería de los Centros Penitenciarios mixtos del Estado de Puebla.

143. Oficio 17607 del 17 de marzo de 2015, por medio del cual esta Comisión Nacional notificó al Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, el *“Informe Especial sobre las mujeres internas en los centros de reclusión de la república mexicana”*, solicitándole políticas públicas que garanticen el respeto por los

derechos humanos de las personas que se encuentran en los centros de reclusión de la entidad, con acuse de recibo.

144. Oficio 02113 del 21 de enero de 2016, a través del que este Organismo Nacional notificó al Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, el *“Pronunciamiento sobre clasificación penitenciaria”*, y le requirió políticas públicas que garanticen el respeto por los derechos humanos de las personas que se encuentran en los centros de reclusión de la entidad, con acuse de recibo.

145. Oficio 76382 del 11 de noviembre de 2016, mediante el cual esta Comisión Nacional notificó al Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, el *“Informe Especial sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los centros de reclusión de la república mexicana”*, pidiéndole propuestas y políticas públicas que garanticen el respeto por los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad y de sus menores hijos, con acuse de recibo.

146. Oficio 49297 del 16 de agosto de 2018, por el que este Organismo Nacional notificó al Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, la *“Recomendación General 33/2018, sobre el derecho a mantener la vinculación con el exterior de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios de la república mexicana”*, instándole a tomar en cuenta las propuestas mencionadas y políticas públicas que garanticen el respeto por los derechos humanos de las personas que se encuentran en los centros de reclusión de la entidad, con acuse de recibo.

IV. SITUACIÓN JURÍDICA.

147. La situación de vulnerabilidad en que viven las mujeres en los centros penitenciarios mixtos del Estado de Puebla, refleja un incumplimiento a lo señalado por los artículos 18, párrafo segundo de la Constitución Federal cuando señala que: *“el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción social”*, precisando que *“Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres”*; y

10 de la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP) que señala los derechos de las mujeres privadas de la libertad en un centro penitenciario, en relación con el numeral 5, fracción I del mismo ordenamiento que dispone que *“las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres”*.

148. La población penitenciaria en el Estado de Puebla en el mes de junio de 2019 era de 6,477; 5,994 hombres y 483 mujeres, de las cuales 252 están sujetas a proceso y 231 son sentenciadas.

149. De los registros obtenidos en las visitas realizadas, se advirtió que en los establecimientos penitenciarios del Estado de Puebla donde se alojan mujeres, hay 26 personas menores de 3 años de edad en convivencia con sus Madres, encontrándose al momento de la visita 6 embarazadas.

150. Se observó que, en cada centro penitenciario mixto visitado, el personal directivo, técnico, así como de seguridad y custodia se encarga de atender a la población femenil y varonil, existiendo áreas que comparte la población, como el servicio médico, espacios de visita íntima y familiar, aulas, así como talleres, en algunos de los centros mixtos visitados, los accesos a estos espacios se encuentran controlados por la propia población evidenciando la existencia de autogobierno.

V. OBSERVACIONES.

151. En este apartado se realiza un análisis lógico-jurídico al conjunto de evidencias del expediente CNDH/3/2019/6899/Q, entre las que destacan las visitas que esta Comisión Nacional realizó en los meses de junio y julio de 2019, a 10 centros penitenciarios mixtos del Estado de Puebla, dicho análisis se realiza con un enfoque de máxima protección a las mujeres privadas de la libertad, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cridh). Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de

la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y con el fin de determinar las violaciones a derechos humanos que fueron objeto las mujeres privadas de la libertad, sus hijas e hijos que conviven con ellas, implicando los derechos a la reinserción social, a la protección de la salud, trabajo y capacitación, a la educación, al deporte, a la vinculación con el exterior y el interés superior de la niñez.

152. En los artículos 18, párrafo segundo constitucional, así como en el 5°, fracción I y 10, de la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP) se enuncian los derechos de las mujeres privadas de la libertad en un centro penitenciario, situación que no se cumple en los establecimientos visitados por esta Comisión Nacional.

153. Por lo anterior, resulta imperante resaltar que las mujeres privadas de la libertad deben contar con instalaciones totalmente separadas de aquéllas que ocupan los hombres, así como con espacios y servicios necesarios para que ellas tengan una estancia digna y segura, entre éstos, especialmente aquéllos que les permitan satisfacer necesidades propias de su género.

154. El derecho a la reinserción social de las mujeres privadas de la libertad, que implica también el acceso al trabajo, la capacitación, así como a la educación y al deporte, deben estar encaminados a la construcción de programas que procuren la igualdad a fin de brindar a las internas la capacidad y autonomía necesarias para que puedan desarrollar mejores oportunidades de una vida sin violencia y libre de estereotipos.

155. Por ello la importancia de atender su situación con una perspectiva de género,¹⁰ lo que implica identificar y descartar estereotipos que pudieran impactar negativamente y traducirse en limitaciones y violaciones en el reconocimiento y ejercicio de sus derechos, analizando todos los elementos del contexto de su condición de mujer que pudieran representar algún obstáculo en su desarrollo.

¹⁰ SCJN *“Derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia. las autoridades se encuentran obligadas a adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia en su actuación”*. Tesis Constitucional, mayo 2015, registro 209084.

156. Hay instrumentos internacionales que las autoridades mexicanas están obligadas a observar (vinculantes) y otros que constituyen un referente para garantizar plenamente el respeto a los derechos humanos y que retoman esta perspectiva, tales como: la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1981 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem do Pará” de 1998. Para el caso específico de las mujeres privadas de libertad están las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes “*Reglas de Bangkok*” de 2010 y en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos “*Reglas Nelson Mandela*” de 2015, donde se hace referencia al tema particular de las mujeres en reclusión.

157. Estos instrumentos internacionales parten del reconocimiento de las desigualdades entre hombres y mujeres que afectan el ejercicio de sus derechos cuando se encuentran internas y, en consecuencia, el desarrollo de un adecuado proyecto de vida, definiendo por ello lineamientos mínimos para la erradicación de dichas desigualdades.

158. En las observaciones preliminares emitidas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas al aprobar las “*Reglas de Bangkok*” se convino que era urgente la necesidad de aportar claridad a las consideraciones que deben aplicarse al tratamiento de las internas, para lo cual se tomaron en cuenta las resoluciones relacionadas con el tema ya aprobadas, exhortando a los Estados Miembros a satisfacer apropiadamente las necesidades de las mujeres privadas de la libertad.

159. La Organización de las Naciones Unidas destacó en las “*Reglas Bangkok*” los requisitos concretos que deben cumplirse en materia de atención a personas privadas de la libertad, recomendando que en ésta se reconozca la condición especial de las mujeres internas, considerando que en la mayoría de los casos su privación de la libertad no favorece su reinserción social, por las condiciones en

que se encuentran en reclusión, por lo que deben procurarse las medidas sustitutivas a la prisión.

160. Se coincide que el trato a las mujeres privadas de la libertad debe ser equitativo y justo, propiciando que en éste [trato] se incorpore una perspectiva de género.

161. En razón de lo anterior, el Gobierno del Estado de Puebla debe realizar acciones, políticas públicas y estrategias, que permitan la igualdad efectiva y trato equitativo, por parte de las autoridades penitenciarias hacia hombres y mujeres privados de la libertad, considerando prioritariamente aspectos como educación, salud y trabajo, en términos de lo señalado en la Constitución Federal.

162. Las “Reglas de Bangkok” plantean también, que en la medida de lo posible se debe evitar el internamiento de aquéllas en los casos en los que tienen responsabilidades únicas en el cuidado de los hijos, o se encuentran en estado de gestación o bien tratándose de adultas mayores, en consecuencia, la autoridad penitenciaria deberá ejecutar acciones especiales para atender su condición de vulnerabilidad, en términos, además, de los artículos 10 y 36 de la LNEP.¹¹

¹¹ **“Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario.** Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a: *I. La maternidad y la lactancia;*

II. Recibir trato directo de personal penitenciario de sexo femenino, específicamente en las áreas de custodia y registro. Tratándose de la atención médica podrá solicitar que la examine personal médico de sexo femenino, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado, la atención médica es realizada por personal médico de sexo masculino, deberá estar presente un miembro del personal del Centro Penitenciario de sexo femenino...”

“Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos. Las mujeres privadas de la libertad embarazadas deberán contar con atención médica obstétrico-ginecológica y pediátrica, durante el embarazo, el parto y el puerperio, el cual deberá realizarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario cuando cuenten con las instalaciones y el personal de salud especializado...”

163. Esta Comisión Nacional ha destacado en diversos pronunciamientos¹² la obligación que tiene el Estado de contar y operar instalaciones específicas para el internamiento de mujeres privadas de su libertad, que reúnan las condiciones de infraestructura, equipo, personal y servicios para garantizar una estancia digna, en atención a lo previsto en el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, (principio pro persona), por lo que *“todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”*.

164. Los artículos 2 y 5, fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, refieren a ésta última como cualquier acción u omisión basada en su género, por lo cual es obligación de los tres órdenes de gobierno asegurar que todas las mujeres tengan una vida libre de violencia. Cabe precisar que la condición de vida en reclusión, sin atender a una perspectiva de género, puede traducirse, además, en una violación a derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad.

165. Las condiciones en las que viven las mujeres privadas de la libertad en el sistema penitenciario, puede llegar a representar una visión estigmatizada de la mujer, pues a partir de que son minoría se observan deficiencias que afectan sus derechos humanos como son la insuficiencia de espacios dignos para ellas, carencias respecto a una estancia digna y segura, inadecuada separación y clasificación, la falta de personal médico y penitenciario, falta de vinculación con el exterior y de servicios adecuados a las necesidades propias de su género y, en su

¹² CNDH. “Informe Especial sobre el Estado que Guardan los Derechos Humanos de las Mujeres Internas en Centros de Reclusión de la República Mexicana”, 2013.

CNDH. “Informe Especial sobre las Mujeres Internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana”, 2015.

CNDH. “Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las Condiciones de Hijas e Hijos de las Mujeres Privadas de la Libertad en los Centros de Reclusión de la República Mexicana”, 2016.

caso, la atención inapropiada de los niños o niñas que se encuentran con ellas [interés superior de la niñez], que en su conjunto representan las necesidades que deben atenderse respecto de este grupo de población en reclusión como a continuación se indica.

- **CONDICIONES DE ESTANCIA DIGNA Y SEGURA.**

166. Las condiciones de vida en reclusión de las mujeres descritas ponen de manifiesto la situación de vulnerabilidad de las internas en los centros penitenciarios mixtos visitados en la entidad.

167. En el tema de las mujeres privadas de su libertad, se observa el alejamiento de la familia, situación que lleva en la mayoría de los casos a que pierdan paulatinamente el contacto con sus hijas e hijos, así como con el resto de sus familiares, con todas las consecuencias sociales que esto representa. *“A esta gradual exclusión familiar, las mujeres [...] suman el estigma social que representa la doble trasgresión que se les reclama, la primera al sistema penal, y la segunda, a su rol fijado de madres y esposas, [...] Luego entonces, la correcta reinserción social de la mujer privada de su libertad pasa necesariamente por la reconstrucción de sus lazos familiares, [...], como eje del desarrollo del núcleo familiar a través del trabajo y la educación”.*¹³

168. La condición de vulnerabilidad de las mujeres se extiende además a las niñas y niños que permanecen con ellas en la prisión y que los centros penitenciarios deben de contar con los satisfactores adecuados y necesarios para su desarrollo como estancias infantiles y áreas de juego para ellos lo que no acontece en el presente caso, ya que únicamente el centro penitenciario de Puebla cuenta con un sitio así. Así también, se advierte en muchos casos la carencia de atención médica adecuada y una alimentación especializada de acuerdo a sus necesidades y condiciones de los menores de edad.

¹³ CEDH NL. “Estudio sobre la situación de las mujeres privadas de la libertad en Nuevo León”, 2010, pág. 1 y 2.

169. En el Estado de Puebla no existe un centro penitenciario que responda específicamente a las necesidades de las mujeres, tales como atención médica obstétrico-ginecológica y aunado a ello, la atención adecuada para sus hijas e hijos que permanecen con ellas en el centro.

170. Ante la falta de centros penitenciarios exclusivos para mujeres, algunos Estados como Puebla, han optado por destinar dentro de las áreas de varones, secciones para su alojamiento, dirigidas por el mismo personal del centro varonil, como acontece en los centros penitenciarios mixtos visitados y que son materia de este documento, contraviniendo con ello los numerales 18, párrafo segundo de la Constitución Federal; 5, fracción I de la Ley Nacional de Ejecución Penal; el 81 de las *“Reglas Nelson Mandela”*, y el 1° de las *“Reglas de Bangkok”*.

171. La carencia de espacios y la deficiencia en la separación y distribución de la población femenil en los establecimientos mixtos visitados, vulnera la dignidad de las internas y se traduce en la violación a los derechos humanos a recibir un trato digno y a una adecuada reinserción social.

172. El supracitado artículo 5, fracción I, de la LNEP señala que *“los establecimientos penitenciarios garantizarán la separación de las personas privadas de libertad”*, especificando en la fracción I que *“Las mujeres compurarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres”*, disposición que se encuentra establecida también en el numeral 11, inciso a) de las *“Reglas Nelson Mandela”*, que refiere que las mujeres privadas de libertad estarán alojadas en locales separados de los hombres en la misma situación; la falta de espacios exclusivos para las mujeres en las mismas condiciones que para los hombres, que permitan la separación a que se hace mención, representa también una forma de desigualdad que no se justifica por ser minoría, habiendo reconocido las *“Reglas de Bangkok”* la necesidad de establecer complementariamente lineamientos específicos de alcance mundial para aplicarse a las internas como lo establecen, tanto las *“Reglas Nelson Mandela”*, como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas No Privativas de Libertad *“Reglas de Tokio”* de

1990, situación que no acontece actualmente en los centros penitenciarios mixtos del Estado de Puebla.

173. De los recorridos efectuados por personal de esta Comisión Nacional en los Centros Penitenciarios Mixtos de Acatlán de Osorio, Ciudad Serdán, Cholula, Huauchinango, Puebla, Tecamachalco, Tehuacán, Teziutlán, Zacapoaxtla y Zacatlán, se desprende que su infraestructura no cumple con lo dispuesto en los artículos 18, párrafo segundo Constitucional y 5°, fracción I de la LNEP, ni con los instrumentos internacionales de la materia, y por ende, no son adecuados para desarrollar una vida en reclusión de las mujeres privadas de la libertad ni reúnen las condiciones de habitabilidad en las áreas femeniles, ya que sólo están precariamente separadas de las varoniles. Es decir, se cuenta con una adecuación al centro varonil y no se tienen espacios ni personal exclusivo para ellas. Durante las visitas se apreciaron áreas comunes tanto para hombres como para las mujeres que son utilizadas para visita íntima y familiar, servicio médico, comedor, aulas, así como talleres.

174. Esta Comisión Nacional destaca el derecho de todas las personas privadas de la libertad a permanecer en condiciones de estancia digna y segura, lo cual incluye no sólo los dormitorios, sino todos los espacios destinados al uso común, haciéndose especial énfasis respecto de la población femenil, particularmente en los centros llamados mixtos y, de manera específica, en aquéllos que se encuentran internas con sus hijas e hijos, por lo que ha advertido que los dormitorios para mujeres en esta situación y en especial para las embarazadas *“deberán ser individuales, contar con baño completo y una cama para un niño de hasta tres años”*.¹⁴ Al respecto, los Centros Penitenciarios de Acatlán de Osorio, Ciudad Serdán, Cholula, Huauchinango, Tecamachalco, Tehuacán, Teziutlán, Zacapoaxtla y Zacatlán, no cuentan con ese tipo de celdas¹⁵, únicamente el de Puebla.

¹⁴ CNDH. *“Un modelo de prisión”*, pág. 47.

¹⁵ *Ibíd.* *“individuales, contar con baño completo y una cama para un niño de hasta tres años”*

175. En ese sentido, es necesario que las autoridades penitenciarias cumplan lo establecido en los artículos 10, fracción III de la Ley Nacional de Ejecución Penal¹⁶, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, de las “Reglas Nelson Mandela” las cuales señalan, en síntesis, las características que deben reunir los locales destinados al alojamiento de los reclusos, incluyendo las mujeres, debiendo satisfacer, entre otras exigencias, el contar con una superficie mínima que les permita solventar sus necesidades básicas. El precepto 5 de las “Reglas de Bangkok”, dispone que las internas deben tener los artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, lo que en el Estado de Puebla no se ha logrado, pues la autoridad penitenciaria se los otorga esporádicamente y son de mala calidad, por lo que deben adquirirlos a través de sus familiares o con los recursos económicos que ellas obtienen.

176. Los artículos 10.1 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*; 5.2, parte final de la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, así como 1 y 5.2 del *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, refieren el deber del Estado a dar un trato digno a las personas privadas de la libertad, “*las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, [...] no se considerarán discriminatorias*”. El numeral XII, inciso 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala las características que deben reunir los locales destinados al alojamiento de las personas privadas de la libertad, el acceso de éstas a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes que aseguren su privacidad y dignidad, así como la obligación de proveer regularmente a las mujeres los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su género¹⁷, circunstancia que tampoco se cumple en los centros penitenciarios

¹⁶ **“Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario.** Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a: (...) **III.** Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género”; ...

¹⁷ *Ibíd.*

mixtos visitados del Estado de Puebla, ya que durante los recorridos se observó que en Cholula y Tehuacán sólo hay un baño para todas ellas, habiendo 25 en el primero y 30 en el segundo, por lo que es insuficiente; en Huauchinango y Puebla se encuentran en malas condiciones materiales; en Tecamachalco no hay baño en la estancia designada para las internas, por lo que deben usar el del personal de seguridad y custodia, pero únicamente cuando éstos se lo autorizan y en Zacatlán el suministro de agua corriente es inadecuado.

177. La CrIDH, ha señalado que *“toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”*.¹⁸

178. Por su parte, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 2015, como un plan de acción global, orientador del actuar de los países hacia la prosperidad y la dignidad humana, en el Objetivo 5 convoca, en materia de Igualdad de Género, a *“Lograr la igualdad de género, [...] poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres, [...] y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres, [...] en los ámbitos público y privado...”*

- **SOBREPOBLACIÓN Y HACINAMIENTO.**

179. Los resultados del Diagnóstico Nacional en 2017 y 2018 mostraron que en centros penitenciarios mixtos del Estado de Puebla, predominaban deficiencias, tales como sobrepoblación y hacinamiento, como es el caso del Cereso de Puebla, Cholula, Acatlán Tecamachalco, Zacapoaxtla y Zacatlán, situación que impacta también a las mujeres privadas de la libertad como sucede en el Centro Penitenciario de Tecamachalco, en donde la capacidad de por si ya reducida e inadecuada para albergar a 4 internas, como se acreditó el día de la visita en que

¹⁸ CrIDH, *“Caso Cantoral Benavidez vs. Perú”*, Sentencia 18 de agosto de 2000, p.87

había 8 internas, lo que prácticamente superaba en un 200% el espacio destinado a ellas.

180. La sobrepoblación en los centros penitenciarios es generadora de atrofas en el funcionamiento de dichos espacios, y uno de sus efectos se traduce en situaciones de hacinamiento lo que obstaculiza el normal desempeño de sus actividades y de una convivencia adecuada al no permanecer en condiciones de estancia digna.

181. El hacinamiento es la consecuencia del desorden para alojar a la personas en condiciones aceptables, dando como resultado la ruptura de los parámetros de condiciones básicas para la vida, seguridad e higiene porque en esas condiciones los servicios se encuentran notoriamente limitados o en su caso se van suprimiendo, prevaleciendo situaciones de violaciones constantes a derechos humanos.¹⁹

182. En la Recomendación General 18, sobre la situación de los Derechos Humanos de los Internos en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana, esta Comisión Nacional observó que la sobrepoblación genera serias dificultades para las personas privadas de libertad e incluso pueden ocasionar situaciones que constituyan abusos, cuya prohibición se prevé en la última parte del artículo 19, de la Constitución Federal, que establece que *“todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”*.

183. De igual manera, en los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, de la Organización de Estados Americanos, se señala en el Principio XVII, párrafo segundo, que “la ocupación de establecimiento por encima del número de plazas establecido será prohibida por la ley.

¹⁹ CNDH. Pronunciamiento “La Sobrepoblación en los Centros Penitenciarios”. 2016. Pág. 10 y 11.

184. Las penas privativas de libertad tienen como finalidad esencial la reinserción social, lo cual se llevará a cabo mediante la aplicación de un tratamiento penitenciario adecuado que presupone como primer paso, erradicar la sobrepoblación y el hacinamiento, tal y como lo prevé el artículo 10.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

185. Por tal motivo este Organismo Nacional señaló puntualmente en el Pronunciamiento “*La Sobrepoblación en los Centros Penitenciarios*” la necesidad de crear estrategias, programas y acciones que permitan la atención a la problemática a fin de que las personas privadas de la libertad accedan a una vida digna y gocen de su derecho a un trato humano.

- **ADECUADA SEPARACIÓN Y CLASIFICACIÓN.**

186. Se observó también que independientemente de que las mujeres privadas de la libertad realizan actividades en su área, comparten indistintamente espacios con los varones internos, con el objeto de llevar a cabo diferentes tareas, situación que contraviene la normatividad nacional e internacional referida.

187. En su “*Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las américas*” la CIDH reconoce que la separación de personas privadas de su libertad responde, entre otras cosas, a una forma primaria de prevención contra la violencia carcelaria.²⁰

188. El principio de seguridad personal de quienes se encuentran privados de la libertad, como es el caso de las mujeres, exige un sistema adecuado de clasificación, de conformidad con los numerales 11, inciso a) y 93.2 de las “*Reglas Nelson Mandela*”, donde se establece que hombres y mujeres serán reclusos en la medida de lo posible en establecimientos distintos y si fueran mixtos en pabellones completamente separados; por lo tanto, la aplicación de los criterios que se adopten al respecto debe abarcar el uso de todos los espacios en donde las personas privadas de la libertad desarrollan sus actividades.

²⁰ CIDH, 31 de diciembre de 2011, p. 283.

189. Los numerales 40 y 41 de las “Reglas de Bangkok” establecen criterios que se deben observar para la adecuada separación de las mujeres privadas de la libertad, en específico la Regla 40 señala que se “*aplicarán métodos de clasificación centrados en las necesidades propias del género y la situación de las reclusas, a fin de asegurar la planificación y ejecución apropiadas e individualizadas de programas orientados a su pronta rehabilitación, tratamiento y reinserción social*”, para lo cual deben tomar en cuenta antecedentes, como vivencias de violencia, inestabilidad mental, uso indebido de drogas, responsabilidad materna, entre otras.

190. La CrIDH consideró que “*el artículo 5.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, impone a los Estados la obligación de establecer un sistema de clasificación de los reclusos en los centros penitenciarios, [...] no solamente mantenerlos en diferentes celdas, sino también que estas celdas estén ubicadas en diferentes secciones dentro del centro de detención, o en diferentes establecimientos si resultara posible*”.²¹

191. Los criterios de clasificación que implican una separación penitenciaria básica son:²²

TIPO DE CLASIFICACIÓN	CATEGORÍAS
Situación Jurídica	Procesados Sentenciados
Género	Hombres Mujeres
Edad	Adultos Menores de 18 años
Régimen de Vigilancia	Delincuencia Organizada Delincuencia Convencional

192. La clasificación penitenciaria es fundamental para la organización y funcionamiento de los centros de reclusión, que contribuye a la preservación del orden y favorece la observancia de los derechos humanos, evitando que se

²¹ CrIDH, “Caso Yvon Neptune Vs. Haití”, Sentencia 6 de mayo de 2008, pp. 146 y 147.

²² CNDH. Pronunciamiento “Clasificación Penitenciaria”. 2016. Pág. 6.

aumente la intensidad de la pena. Aspectos que puntualmente ha definido este Organismo Nacional en el Pronunciamiento “*Clasificación Penitenciaria*” antes descrito, situación a la que en este caso no se le ha dado cabal cumplimiento.

- **FALTA DE PERSONAL.**

193. Cabe resaltar que para el buen funcionamiento de un centro de reclusión se requiere de personal de seguridad y custodia adecuado, suficiente y profesional para mantener el orden y la disciplina, siendo su función principal la de garantizar la seguridad al interior del centro; mismo que tratándose de mujeres privadas de la libertad deberá ser femenino. Para atender a las 483 internas distribuidas en los Centros Penitenciarios de Acatlán de Osorio, Ciudad Serdán, Chignahuapan, Cholula, Huauchinango, Huejotzingo, Libres, Puebla, Tecamachalco, Tehuacán, Tepeaca, Teziutlán, Zacapoaxtla y Zacatlán, se cuenta con el personal detallado en el siguiente esquema:

CENTRO	PERSONAL FEMENINO DE SEGURIDAD Y CUSTODIA POR CENTRO
Acatlán de Osorio	4
Ciudad serdán	25
Cholula	15
Huauchinango	11
Puebla	84
Tecamachalco	6
Tehuacán	14
Teziutlán	6
Zacapoaxtla	2
Zacatlán	4

194. Por lo que hace al personal jurídico y técnico, su conformación es la siguiente:

CENTRO	PERSONAL EN LAS ÁREAS JURÍDICA, TÉCNICA Y MÉDICA
Acatlán de Osorio	7
Ciudad serdán	10
Cholula	15
Huauhinango	6
Puebla	55
Tecamachalco	6
Tehuacán	10
Teziutlán	5
Zacapoaxtla	5
Zacatlán	4

195. La CrIDH ha reconocido también que *“las detenidas deben ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas”*.²³

196. El numeral 81, de las *“Reglas Nelson Mandela”*, establece que la vigilancia de las mujeres deberá ser ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino y que en el caso de los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de una funcionaria, lo cual garantizaría la integridad física y moral de las internas, de acuerdo con las normas universalmente aceptadas, lo que claramente no acontece en los centros penitenciarios mixtos visitados en el Estado de Puebla, donde hay un sólo titular para ambas áreas, y en todos ellos son varones.

²³ CrIDH, *“Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”*, sentencia 25 de noviembre de 2006, p. 303.

197. El Principio XX, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas parte de la base de considerar que, *“el personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y de sus familiares”*; asimismo, destaca también que *“los lugares de internamiento para mujeres, o las secciones de mujeres en los establecimientos mixtos, estarán bajo la dirección de personal femenino.”* *“La vigilancia y custodia de las mujeres privadas de la libertad exclusivamente por personal del sexo femenino, sin perjuicio de que funcionarios con otras capacidades o de otras disciplinas, tales como médicos, profesionales de enseñanza o personal administrativo, puedan ser del sexo masculino”*, situación que no acontece en los centros penitenciarios mixtos visitados en el Estado de Puebla.

198. Otro aspecto importante que tiene que ver con la buena administración penitenciaria y el efectivo tratamiento para la reinserción social de las mujeres, es la relacionada con la falta de personal técnico suficiente y debidamente capacitado, lo que provoca deficiencias tanto en la aplicación, valoración y seguimiento del tratamiento de reinserción social que se les aplica e incluso incide en falta de una debida integración de los Comités Técnicos.

199. El tema del personal penitenciario, su perfil y la importancia de su labor en el logro de objetivos en el Sistema Penitenciario Nacional, bajo la óptica normativa nacional e internacional, ha sido destacado en los Pronunciamientos que en la materia ha emitido esta Comisión Nacional, donde se ha puntualizado que *“garanticen [las autoridades] una mejor y más amplia protección de los derechos humanos, [...] el derecho a la reinserción social efectiva y a una vida digna para las personas que se encuentran privadas de la libertad”*, involucra a los servidores públicos, y se manifiesta en el sentido de que se cuente con el número de personal técnico, jurídico, médico, administrativo, así como de seguridad y custodia suficiente, previa selección y capacitación para cubrir las demandas de

los centros penitenciarios, de acuerdo al número de internos reclusos y a la extensión del centro penitenciario del que se trate.²⁴

200. De igual forma, en dicho pronunciamiento se indicó que “se tiene la idea de que el perfil militar favorece la disciplina; sin embargo, su capacitación castrense está orientada al cumplimiento de objetivos diferentes al de la reinserción social, por lo que ésta no debe ser impuesta a civiles”. “El Sistema Penitenciario al igual que los otros sistemas deberá privilegiar el uso de acciones encaminadas a la reinserción social efectiva. Ello no significa que en las prisiones no deba existir un sistema de disciplina, y una delimitación específica de las funciones de las autoridades, pero el criterio diferenciador es que bajo un esquema policial o militar el objetivo es la contención de la amenaza y en un esquema penitenciario lo es la rehabilitación para la reinserción social”²⁵, por lo que en ningún caso los Centros Penitenciarios de esa entidad federativa deben ser dirigidos por personal castrense.

201. El artículo 5.6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, advierte que “*las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados*” y en armonía con ello, en el precepto constitucional se mandata el derecho humano a la reinserción social, y para ello, se debe contar con las instalaciones y personal adecuados, así como con la normatividad específica de la materia, situación que no acontece en los Centros Penitenciarios de Acatlán de Osorio, Ciudad Serdán, Cholula, Huauchinango, Puebla, Tecamachalco, Tehuacán, Teziutlán, Zacapoaxtla y Zacatlán, como ha quedado debidamente acreditado en este documento.

²⁴ CNDH. Pronunciamiento sobre “*Perfil del personal penitenciario en la república mexicana*” 2016. párr. 1 y resolutivo segundo.

²⁵ Ibidem, párrs.27 y 29

- **FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE MANTENER LA SEGURIDAD PENITENCIARIA (AUTOGOBIERNO Y/O COGOBIERNO).**

202. La finalidad de la institución penitenciaria en su parte resocializadora, exige a los internos adecuarse a las circunstancias inherentes al internamiento, por lo que no gozan del mismo margen de libertad del que tiene otra persona; hecho específico que amerita un trato adecuado y especializado, por ello, deben imperar condiciones de vida dignas y cumplirse estrictamente las normas de disciplina interna, tanto por los internos como por el personal penitenciario que ahí labora, sin violentar los derechos humanos de nadie.

203. En marzo de 2018, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura realizó visitas de supervisión seguimiento a los Centros Penitenciarios del Estado de Puebla, por lo que el 4 de octubre de ese año, emitió el informe ISP-9/2018, en donde se señalaron, entre otras situaciones de riesgo, el autogobierno existente en esos establecimientos, los grupos de poder con control del centro, que no existía una adecuada separación entre mujeres y hombres, así como que el personal de seguridad y custodia era insuficiente.²⁶

204. En la Recomendación General 30, *“Sobre Condiciones de Autogobierno y/o Cogobierno en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana”*, esta Comisión Nacional hizo señalamientos puntuales sobre este tema y sus repercusiones²⁷, misma que fue debidamente notificada al Titular del Ejecutivo Estatal el 12 de mayo de 2017, donde se le solicitó la implementación de acciones para promover cambios y modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas en el sistema penitenciario para atender esa problemática.

205. Los resultados del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria de 2017 y 2018, mostraron que en los Centros Penitenciarios de Cholula y Puebla predominaban deficiencias, entre las que destacaban el autogobierno, actividades ilícitas así como la presencia de cobros (extorsión y sobornos), situaciones que

²⁶ CNDH. “Sobre Centros de Reinserción Social Distritales y Regional en el Estado de Puebla”. 2018

²⁷ CNDH. 2017.

relacionadas con el insuficiente personal técnico, así como de seguridad y custodia, la deficiente o nula clasificación de los internos, además de la falta de supervisión del funcionamiento del centro por parte del titular, constituían factores que propiciaban ambientes de violencia que afectaban las condiciones que permitieran garantizar la vida e integridad física de los internos.

206. Así, en las visitas efectuadas a los Centros Penitenciarios de Cholula y Puebla se evidenció que esos establecimientos en específico en el área femenil eran manejados y controlados por las propias internas, lo que impacta a las mujeres que se encuentran ahí, ya que se trastoca totalmente el objeto y fin de la pena privativa de la libertad, evidenciando con ello, el nulo y deficiente control de las autoridades de dichos centros penitenciarios.

207. Las deficiencias normativas, de personal y de infraestructura, son premisas para la aparición de grupos de poder, conformados generalmente por los internos, quienes imponen reglas a la vida carcelaria, originando el autogobierno, contexto en el que la convivencia se torna intolerable, genera el goce de privilegios, la existencia de actos de extorsión y corrupción que dan lugar a disturbios en los centros penitenciarios, siendo uno de los puntos de partida el mantener el poder y el control.

208. El respeto de los derechos de las mujeres privadas de la libertad, a menudo se ve comprometido por diversas fuentes de riesgo que tienen que ver con las dinámicas internas de la prisión, en específico: la violencia y la subcultura carcelaria que implica el autogobierno por parte de grupos de internos organizados y violentos, el rechazo de estos grupos de internos a las normas oficiales de la prisión y la indiferencia hacia los programas de reinserción social, lo que deriva en graves problemas de orden y seguridad, por lo que se requiere de una constante supervisión de las autoridades de esos centros penitenciarios mixtos para contribuir a un funcionamiento razonablemente pacífico de esos lugares, lo que no acontece en los centros penitenciarios de Cholula y Puebla.

209. Un sistema penitenciario estable debe integrar la seguridad, el control y la justicia, como parte de la obligación de las autoridades penitenciarias para evitar

que el orden se colapse, procurando un trato equitativo y respetuoso de los derechos humanos.

210. La búsqueda permanente del equilibrio de estos factores indudablemente redundará en la gobernabilidad dentro de la institución carcelaria, de tal forma que las medidas que se adopten deben fortalecer que las autoridades encargadas de la conducción de la vida cotidiana en la prisión, cumplan con su responsabilidad, con apego a límites claramente establecidos.

- **DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL.**

211. Las condiciones de internamiento en un régimen penitenciario son un elemento que permite visualizar cómo se cumplimenta el fin de la pena bajo la perspectiva esencial del respeto a los derechos humanos y la salud, el acceso al trabajo y la capacitación, la educación, así como el deporte, mismos que constituyen los ejes rectores para una reinserción social efectiva, en términos del artículo 18 de la Constitución Federal.

212. Bajo ese contexto y atendiendo al principio de progresividad, un régimen penitenciario encaminado a la reinserción social efectiva, implica que gradualmente se incorporen aspectos que favorezcan una adecuada resocialización, en específico, en el tema de las mujeres privadas de la libertad, la creación de un establecimiento penitenciario adecuado y exclusivo para ellas en el estado, permitirá dotarles de herramientas que mejoren sus capacidades y desarrolle su potencial.

213. El *principio de progresividad* implica que el disfrute de los derechos humanos siempre debe mejorar; en atención a ello, el 10 de junio de 2011, se realizó una de las más importantes reformas constitucionales donde se incorpora en el tema de los derechos humanos tal principio.

214. Así, este principio persigue principalmente *“la aplicación preferente de aquel ordenamiento que contemple un mayor beneficio al gobernado respecto de sus derechos humanos, por ello las autoridades deben estar atentas a la evolución de*

éstos, especialmente en los tratados internacionales, pues puede suceder que exista contraposición entre un derecho humano que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el previsto en el tratado, en cuyo caso, si éste es de mayor beneficio para la persona, es el que debe aplicarse, en observancia al referido principio y acorde con los fines de justicia, equidad y solidaridad social perseguidos por el Constituyente Permanente a partir de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011”.²⁸ Lo anterior implica, en este caso, que el Estado genere las condiciones idóneas que diferencien la atención de hombres y mujeres privadas de la libertad.

- **DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.**

215. La protección a la salud es un derecho humano vital e indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel.²⁹

216. El artículo 4º de la Constitución Federal, en su párrafo cuarto, reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

217. En el artículo 1º de la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobada el 11 de mayo de 2000, reconoce que: “...la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la

²⁸ Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis constitucional “*Progresividad. Cómo debe interpretarse dicho principio por las autoridades a partir de la reforma que sufrió el artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011*”. *Semanario Judicial de la Federación*, enero de 2012, registro 2000129.

²⁹ CNDH. Recomendaciones 26/2019, párr. 36; 21/2019, párr. 33; 77/2018, párr. 16; 73/2018, párr. 22; 1/2018, párr. 17; 56/2017, párr. 42; 50/2017, párr. 22; 66/2016, párr. 28 y 14/2016, párr. 28.

aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos.”

218. Con relación a este derecho, se observó durante la vista realizada a los 10 Centros Penitenciarios Mixtos del Estado de Puebla que, aunque hay servicios médicos en el área varonil, existen carencias que tienen que ver principalmente con la insuficiencia de personal médico, de enfermería, de medicamentos y deficiencias en esas áreas.

219. A la mujer en prisión le corresponde un trato digno, específico y diferenciado por razón de género, por lo que el Estado es el principal responsable de la protección de este derecho, ante la imposibilidad de las mujeres internas de acceder por propios medios a los servicios de salud, por lo que se debe proporcionar atención médica y suministro de medicamentos de manera oportuna, suficiente y adecuada.

220. El numeral 10.1 de las “Reglas de Bangkok”³⁰, dispone que se brindarán *“servicios de atención de salud orientados expresamente a la mujer y como mínimo equivalentes a los que se prestan en la comunidad.”*

221. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en su Principio X, establece que *“las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en la salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto*

³⁰ Numeral 17, que *“las reclusas recibirán educación e información sobre las medidas de atención preventiva de salud, inclusive en relación con el VIH y las enfermedades de transmisión sanguínea, así como sobre los problemas de salud propios de la mujer”*

riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.”

222. En el párrafo cuarto de este Principio X también se reconoce *“Las mujeres y las niñas privadas de libertad tendrán derecho de acceso a una atención médica especializada, que corresponda a sus características físicas y biológicas, y que responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva. En particular, deberán contar con atención médica ginecológica y pediátrica, antes, durante y después del parto, el cual no deberá realizarse dentro de los lugares de privación de libertad, sino en hospitales o establecimientos destinados para ello...”*

223. La situación de las mujeres embarazadas y la salud de sus hijos e hijas, son también aspectos importantes a observar, debido a las carencias existentes en los diversos establecimientos de reclusión en la entidad que no garantizan se lleve a cabo de manera efectiva la atención adecuada de ellas, agravando con ello la vulnerabilidad de estos grupos, no observándose lo señalado en el numeral 61 de la Ley General de Salud³¹ (LGS).

224. Al no tomarse en cuenta las necesidades inherentes a la naturaleza de las mujeres privadas de la libertad y no implementar medidas especiales para satisfacer de manera específica sus necesidades particulares de salud, se incumple con lo dispuesto en el artículo 100, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, el cual refiere que *“los reclusorios para mujeres deberán contar con las instalaciones necesarias para la atención del embarazo, parto, puerperio, así como de recién nacidos y*

³¹ **61.** La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones: **I.** La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio; **II.** La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna y su salud visual; **III.** La promoción de la integración y del bienestar familiar. **IV.** La detección temprana de la sordera y su tratamiento, en todos sus grados, desde los primeros días del nacimiento, y **V.** Acciones para diagnosticar y ayudar a resolver el problema de salud visual y auditiva de los niños en las escuelas públicas y privadas.

establecer las medidas de protección tanto para la madre como para su hijo, de acuerdo con las Normas Técnicas que al efecto se emitan”.

225. El numeral 48.1 de las “Reglas de Bangkok”, estipula que *“las reclusas embarazadas o lactantes recibirán asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa que elaborará y supervisará un profesional de la salud. Se suministrará gratuitamente a las embarazadas, los bebés, los niños y las madres lactantes alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano en que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales”.*

226. El artículo 10 de la LNEP, establece que *“las mujeres privadas de la libertad [...], tendrán derecho a: VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental; VIII. Recibir educación inicial, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario; [...] X. Contar con las instalaciones adecuadas para que reciban atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, ...”.*

227. De la misma forma, en los establecimientos para mujeres debe haber instalaciones especiales para las internas embarazadas y de atención post parto. Cuando se permita a las madres vivir con sus hijos e hijas en el centro, deberán establecerse disposiciones para organizar una estancia infantil, con personal calificado, lugar en el que estarán cuando no se hallen atendidos por sus madres. Situación que no acontece en los centros de la entidad, con excepción del Centro Penitenciario de Puebla.

228. Por lo anterior esta Comisión Nacional advierte que cuando existan internas con hijas e hijos, los centros penitenciarios, deberán establecer disposiciones para organizar una estancia infantil, con personal calificado, lugar en el que estarán cuando no se hallen atendidos por sus madres; de la misma forma, en los establecimientos para mujeres debe haber instalaciones especiales para las internas embarazadas y de atención post-parto, espacios con los que no se

dispone en la mayoría de los establecimientos penitenciarios mixtos visitados del Estado de Puebla, únicamente el de la Ciudad de Puebla cuenta con él.

- **DERECHO A LA ALIMENTACIÓN**

229. A lo anterior se suma lo relativo a los alimentos que se proporcionan a las mujeres privadas de la libertad, pues esta Comisión Nacional en base a lo inspeccionado en las visitas efectuadas en los Centros Penitenciarios de Acatlán de Osorio, Cholula, Puebla, Tecamachalco y Zacapoaxtla, considera que son insuficientes en calidad y cantidad, la cual es provocada al no haber previsto las autoridades penitenciarias las necesidades de la población, o porque las autoridades evaden su responsabilidad para satisfacer las necesidades básicas de alimentación, provocando con tales carencias la afectación de la salud de las internas.

230. Una de las obligaciones que debe asumir el Estado a fin de garantizar el derecho fundamental a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de la libertad, es la de procurarles las condiciones mínimas de una existencia digna a través de la alimentación, la habitación, la prestación de servicio de sanidad, entre otros, lo anterior, toda vez que están imposibilitados para procurarse en forma autónoma tales beneficios como consecuencia de su privación de libertad.

231. El suministro alimentario insuficiente, inadecuado y desbalanceado, constituye un sufrimiento innecesario para las y los internos, por lo que el Estado como garante de su seguridad tiene la obligación de proporcionarles alimentación que reúna ciertas condiciones mínimas para que, realmente, satisfaga, al menos, las necesidades básicas de nutrición, y para que no amenace su salud o, eventualmente, su vida.

232. Los resultados del Diagnóstico Nacional en 2017 y 2018 antes referidos, mostraron que, en los Centros Penitenciarios Mixtos del Estado de Puebla, se presentaban deficiencias en la alimentación.

233. Por lo tanto, es necesario que se realicen las gestiones necesarias para que los Centros Penitenciarios del Estado de Puebla cuenten con los recursos económicos necesarios para garantizar que todas y cada una de las personas que se encuentren bajo su custodia reciban una alimentación adecuada en cantidad y calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XXV, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como 22.1 de las “Reglas Nelson Mandela”.

234. Sobre el particular, la SCJN ha establecido que *“en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011, se modificó el tercer párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para reconocer en favor de toda persona el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que el Estado deberá garantizar, lo que constituye un avance histórico, sin precedentes, a los derechos humanos en México, pues durante el proceso legislativo, el Poder Revisor destacó la necesidad de que el derecho indicado no sólo signifique una garantía de acceso, como señalaban la propuesta original, la doctrina e, incluso, algunos textos internacionales, sino un derecho pleno y exigible. Por tanto, a partir de la reforma citada, el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar en favor de toda persona en territorio nacional, el derecho pleno a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, mediante la adopción de las políticas públicas, acciones y mecanismos necesarios para satisfacerlo, sin algún elemento que limite o condicione esa prerrogativa, al ser de carácter pleno”*.³²

³² SCJN. “Derecho a una Alimentación Nutritiva, Suficiente y de Calidad. Es de Carácter Pleno y Exigible, y no sólo una Garantía de Acceso”. Julio de 2018, Registro 2017342.

- **DERECHO AL TRABAJO Y CAPACITACIÓN.**

235. En lo relativo a las actividades laborales y educativas, la reinserción social tiene por objeto que la persona privada de la libertad no vuelva a delinquir, por lo cual su tratamiento debe estar encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad, para lo cual se debe fortalecer el trabajo y la capacitación como medios para lograrla.

236. El artículo 123 de la Constitución Federal reconoce que toda persona tiene derecho al trabajo digno.

237. El trabajo dentro de las prisiones tiene como finalidad que las personas privadas de la libertad, adquieran o perfeccionen una técnica u oficio que facilite su posterior reinserción a la vida en libertad y obtengan ingresos económicos para contribuir al sostén de la familia.

238. En el caso de las actividades desarrolladas por las mujeres se observa que en el Centro Penitenciario de Zacatlán no efectúan trabajo alguno ni tienen tampoco capacitación laboral; en Acatlán de Osorio y en Tecamachalco sólo realizan artesanías; por su parte en Ciudad Serdán, Cholula, Puebla, Tehuacán, Teziutlán y Zacapoaxtla la remuneración que reciben por el trabajo que efectúan a destajo, además del artesanal, llega ser insuficiente para cubrir necesidades personales y solventar los gastos que en su mayoría enfrentan, ya que son ellas las únicas proveedoras de recursos económicos para sus hijos e hijas y familia, y para cubrir la reparación del daño que causaron a las víctimas de los delitos que cometieron, circunstancia que está relacionada con las labores que desarrollan, tales como cocina y manualidades.

239. Las actividades de autoempleo que realizan son generalmente aquellas que refuerzan estereotipos de género y que en comparación con las actividades de los hombres no les generan los mismos ingresos.

240. En la mayoría de los casos, las internas no reciben capacitación para desarrollar alguna actividad laboral que sea productiva, funcional y redituable para cuando sean liberadas y cuenten con una opción de vida diferente a la que originó su reclusión, contraviniendo con ello la finalidad que persigue el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

241. En las *“Reglas Nelson Mandela”*, en los numerales 4.2 y del 96 a 103; XIV de los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, y 87 al 99 de la LNEP, se estatuye que toda persona privada de libertad tendrá derecho a desarrollar una actividad laboral, tener oportunidades efectivas de trabajo y recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello.

242. Por lo anterior, el trabajo y la capacitación para las personas privadas de su libertad en la prisión, no se consideran solamente como una terapia o una condición para el otorgamiento de beneficios, sino como un derecho; situación que debe privilegiarse.

- **DERECHO A LA EDUCACIÓN.**

243. La educación como medio para la reinserción social adquiere su más amplio significado como uno de los cinco ejes centrales de la reinserción, teniendo un carácter académico, cívico, artístico, físico, ético y formativo, es decir, un conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje que permitan alcanzar un mejor desarrollo personal. Asimismo, deberá cumplir con características de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad que den como resultado un trato equitativo e igualitario entre hombres y mujeres.

244. El artículo 3° de la Constitución Federal reconoce que toda persona tiene derecho a recibir educación.

245. Los derechos a la educación y a la oportunidad de participar en la vida cultural de la comunidad y a gozar de las artes, conforme a los artículos 26 y 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, deben garantizarse también

dentro de una institución penitenciaria; así, en el numeral 6 de los *“Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos”* se establece que *“todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente su personalidad”*; y en el 104 y 105 de las *“Reglas Nelson Mandela”* se estipula, en el primero, que *“... la instrucción de los reclusos deberá coordinarse con el sistema de educación pública...”* y en el segundo que *“en los establecimientos penitenciarios se organizarán actividades recreativas y culturales que favorezcan el bienestar físico y mental ...”*; aspectos que favorecen, entre otros, el conocimiento, la existencia de lazos de pertenencia a la sociedad, de tradición, de lenguaje, de cultura, esenciales para la condición humana.

246. En ese sentido, si bien es cierto que se reportan actividades de alfabetización, primaria, secundaria y bachillerato y solo en Puebla a nivel de licenciatura en el sistema abierto, también lo es que en los centros penitenciarios de la Entidad Federativa no se advierte personal suficiente, ni programas adecuados destinados a las actividades académicas, fomento cultural y artístico.

247. Los numerales 4.2, 104 de las *“Reglas Nelson Mandela”* y 83 al 86 de la LNEP, destacan el derecho a la educación y a la cultura, siendo un objetivo primordial del sistema penitenciario para lograr la reinserción social.

248. Por lo anterior, esta Comisión Nacional señala que debe impulsarse y fomentarse la educación como lo mandatan los artículos 3º y 18 de la Constitución Federal.

- **DERECHO AL DEPORTE.**

249. Otro eje fundamental del artículo 18 de la Constitución Federal para una efectiva reinserción es el deporte, que adquiere especial relevancia, pues éste a más de contribuir al cuidado del estado físico y salud, fomenta buenos hábitos, favorece la empatía y el trabajo en equipo.

250. El artículo 4º de la Constitución Federal, en su último párrafo, reconoce que toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte.

251. El deporte contrarresta el estrés acumulado por el encierro y coadyuva a evitar conductas violentas que causen inestabilidad al interior del centro de reclusión, beneficia la prevención y el tratamiento de adicciones, y en general, está especialmente indicado por los beneficios que brinda para la salud, tanto físicos como psicológicos.

252. En lo relativo a la situación que viven las mujeres privadas de la libertad, el deporte no es un mundo aparte y al no procurárseles refleja la persistencia de estereotipos negativos y las pautas de desigualdad que determinan la posición subalterna de las mujeres de cara a la práctica deportiva, ya que constituye únicamente un medio de cuidado del físico, como modo de estar en forma.

253. En los espacios penitenciarios que ocupan las mujeres, no se observaron áreas adecuadas para practicar actividades deportivas, ni se cuenta con personal suficiente que permita el adecuado desarrollo de las mismas; en los Centros Penitenciarios de Acatlán de Osorio, Ciudad Serdán, Cholula, Puebla y Tehuacán solo esporádicamente efectúan activación física a través de la práctica de zumba, sin un programa propiamente establecido.

254. En este contexto, el numeral 105, de las *“Reglas Nelson Mandela”*, prevé que *“en todos los establecimientos penitenciarios se organizarán actividades recreativas y culturales que favorezcan el bienestar físico y mental”* de las personas privadas de la libertad; así, también, en los artículos 81 y 82 de la LNEP, se establece como propósito el mantener esquemas de esparcimiento y ocupacionales, participando en atención a su propio estado físico. Las prácticas físicas y deportivas deberán ser planificadas y organizadas, por lo que se requiere establecer métodos, horarios y medidas para su desarrollo.

- **DERECHO A LA VINCULACIÓN CON EL EXTERIOR E INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.**

255. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo nueve, decreta que: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”*.

256. El derecho a mantener la vinculación con el exterior³³ debe entenderse como aquél por medio del cual a las personas privadas de la libertad se les reconoce la posibilidad de tener contacto con sus familiares, amigos y personas cercanas, resultando de la mayor importancia fortalecer estos vínculos y considerar en su contenido la dignidad y, en especial, el libre desarrollo de la personalidad.

257. El régimen penitenciario mexicano debe privilegiar las circunstancias que sirven para mantener la vinculación social. Estar interna no significa, de modo alguno la privación del derecho que tiene a relacionarse con otras personas y a desarrollar actividades que fomenten tales vínculos, dentro del cual revisten especial importancia los lazos familiares, sobre todo con las hijas e hijos menores de edad.

258. Así, por lo que corresponde a la permanencia de niñas y niños en los centros de reinserción que acompañan a sus madres durante su reclusión, el Estado tiene la obligación de asegurar su protección atendiendo al interés superior de la niñez.

³³ CNDH. Recomendación General 33/2018. “Sobre el derecho a mantener la vinculación con el exterior de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios de la república mexicana”, 13 de agosto de 2018.

259. La Convención sobre los Derechos del Niño destaca en su artículo 3°, párrafo primero, que *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*.

260. La Observación General 14, *"Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial"* del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas³⁴ reconoce que: *"La plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana [...]"*³⁵

261. En esta misma Observación General 14, se ha sostenido que el interés superior de la niñez es un concepto triple: *"un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento"*.³⁶

262. Los numerales 42.2 y 42.3 de las *"Reglas de Bangkok"* establecen que *"el régimen penitenciario permitirá reaccionar con flexibilidad ante las necesidades de las mujeres embarazadas, las madres lactantes y las mujeres con hijos. En las prisiones se habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado del*

³⁴ El artículo 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño: *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."*

³⁵ Introducción, inciso A, numeral 5, mayo de 2013

³⁶ *Ibidem*, Introducción, numeral.6 "...a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta el sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño (...).b) principio jurídico fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto (...), el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño (...)" Ver SCJN Tesis constitucional *"Derecho de los niñas, niños y adolescentes. El interés superior del menor se rige como la consideración primordial que debe de fundarse en cualquier decisión que les afecte"*. Seminario Judicial de la Federación, enero de 2017, registro 2013385.

niño, a fin de que las reclusas puedan participar en las actividades de la prisión [y] se procurará, en lo particular, establecer programas apropiados para sus hijos”.

263. En los preceptos 49, 50 y 51 del mismo instrumento internacional, se considera que *“toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres en la cárcel se basará en el interés superior del niño... nunca serán tratados como reclusos”; asimismo, “se brindará a las reclusas ... el máximo de posibilidades de dedicar su tiempo a ellos”, por lo cual “Los niños ... dispondrán de servicios permanentes de atención de salud, y su desarrollo será supervisado por especialistas, en colaboración con los servicios de salud de la comunidad [...] en la medida de lo posible, el entorno previsto para la crianza de esos niños será el mismo que el de los niños que no viven en centros penitenciarios”.*

264. Así también, el artículo 2, párrafos segundo y tercero, de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, ordena que el interés superior de la niñez siempre se deberá considerar de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión que involucre esta población.

265. La Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo 10, entre otros derechos de las mujeres privadas de la libertad, reconoce además que la opción de mantener un vínculo saludable entre las internas y sus hijos e hijas que viven con ellas en el centro penitenciario, requiere de un ambiente adecuado, debiendo contar con alimentación acorde a su edad, educación inicial, vestimenta y atención pediátrica, así como con las instalaciones y los medios necesarios que les permitan adoptar disposiciones respecto de su cuidado, garantizando así el desarrollo físico y mental de los menores de edad, derechos que no se cumplen en favor de las mujeres privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios Mixtos visitados en el Estado de Puebla.

266. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 19 en lo conducente ilustra que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte [...] del Estado”*

267. La CrIDH advierte la protección especial que se debe tener respecto a este tema, al resolver que: “[...] *los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos [...] y para el Estado [...] su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona [...]*”³⁷

268. En el presente caso la Comisión Nacional comparte el criterio sustentado por la SCJN en el que señala que se debe propiciar una reclusión digna, tendente a fortalecer los vínculos materno-infantiles en un espacio intramuros³⁸, de manera que el encierro no resulte perjudicial para el desarrollo psicosocial de los hijos e hijas de las internas

VI. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL.

269. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° Constitucional, “*todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*”

270. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquéllos

³⁷ “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México”, sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), p. 408.

³⁸ SCJN. “Lineamientos para garantizar el derecho de los menores a una relación maternal digna y adecuada en el contexto de reclusión”. Tesis Constitucional, diciembre de 2017, registro 2015734

que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

271. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que se le encomendó, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquélla que corresponda, de manera específica, a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

272. Esta Comisión Nacional ha notificado, en diversos posicionamientos,³⁹ al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, las irregularidades observadas en torno al internamiento de las mujeres en centros penitenciarios mixtos, sin embargo, hasta el momento de la presente Recomendación prevalecen las mismas condiciones en agravio de los Derechos Humanos de las mujeres privadas de la libertad en esa entidad Federativa, tal como ha quedado expuesto en el contexto de este documento.

273. Derivado de lo anterior esta Comisión Nacional realiza un llamado al Gobierno del Estado de Puebla, a efecto de que realice las acciones tendentes para no seguir violentando los derechos humanos a la reinserción social, a la protección a la salud, trabajo y capacitación, a la educación, al deporte y a la vinculación con el exterior de las personas privadas de la libertad, así también, en especial de las mujeres y de sus hijas e hijos que viven con ellas (interés superior de la niñez), en los establecimientos penitenciarios mixtos de la entidad, para lo cual deberá realizar una separación física, total y clara de la población conformada por hombres y mujeres, nombrando personal capacitado que atienda a esta última población, empezando con su titular que deberá ser una mujer.

³⁹ “Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre mujeres internas en los centros de reclusión de la república mexicana”, 2015. “Pronunciamiento sobre clasificación penitenciaria”, 2016. “Informe Especial sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los centros de reclusión de la república mexicana”, 2016. “Pronunciamiento sobre el perfil penitenciario en la república mexicana”, 2016. Recomendación General 33/2018 “Sobre el derecho a mantener la vinculación con el exterior de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios de la república mexicana”, 2018.

VII. REPARACIÓN DEL DAÑO.

274. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1, 2 fracción I, 7, fracciones V, VII y VIII, 27, fracción V, 74, fracciones II y XI, 75, fracciones I y IV, 110, fracción IV y 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas; y 1, 2, 15, fracciones, XXIV y XXVIII, 16, fracción III y 23, de la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Puebla, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, se debe incluir en la Recomendación que se formule a la autoridad y/o dependencia pública, las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño que se hubiere ocasionado, en específico la no repetición de los actos.

- **Garantías de no repetición.**

275. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por lo que toda autoridad del Estado debe adoptar las medidas legales y administrativas, legislativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de estos derechos.

276. De los artículos 18 y 23, incisos e) y f), de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, de las Naciones Unidas, así como en los diversos criterios sostenidos por la CrIDH, se advierte que para garantizar la reparación proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir las garantías de no repetición

de hechos violatorios de Derechos Humanos por parte de los funcionarios públicos de los establecimientos penitenciarios.

277. Por lo anterior el Gobierno del Estado de Puebla deberá a la brevedad, ejecutar políticas públicas tendentes a que se construya un centro femenino de reinserción social y, en dado caso que esto no pueda llevarse a cabo, considerar la existencia de dos direcciones independientes en los denominados centros mixtos (una femenino y una varonil), y que se cuente con una separación física, clara y total entre las mujeres y hombres privados de la libertad en dichos centros penitenciarios, como lo mandatan los artículos 1° y 18 de la Constitución Federal, y que los espacios destinados para las mujeres sean acordes a lo señalado en los artículos 5°, fracción I y 10 de la LNEP y los instrumentos internacionales de la materia, como se ha expresado en el contenido de este documento. Para tal efecto se deberá designar y/o programar una partida presupuestal específica para la construcción y/o adecuación que resulte pertinente para cumplir cabalmente con esta finalidad.

278. Además, se deben implementar cursos de capacitación en materia de derechos humanos, interés superior de la niñez, igualdad y perspectiva de género, al personal encargado de la dirección y operación del sistema penitenciario del Estado de Puebla y en especial para quienes atienden a esta población.

279. En coordinación con las autoridades corresponsables señaladas en la LNEP⁴⁰, se deberán implementar acciones a efecto de cumplir con los 5 ejes señalados en el artículo 18 de la Constitución Federal para una efectiva y real reinserción social.

280. Se deberá asignar una partida presupuestaria a efecto de ampliar la plantilla de personal directivo, técnico y operativo de los centros penitenciarios mixtos de Acatlán de Osorio, Ciudad Serdán, Chignahuapan, Cholula, Huauchinango, Huejotzingo, Libres, Puebla, Tecamachalco, Tehuacán, Tepeaca, Teziutlán, Zacapoaxtla y Zacatlán, para que sean personas del sexo femenino quienes

⁴⁰ Artículos 3 fracción II y 7, párrafo segundo.

atiendan los espacios en donde se encuentren mujeres privadas de la libertad y personas menores de edad.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente, a usted señor Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Realizar las acciones pertinentes para que las mujeres privadas de la libertad que actualmente están internas en los centros penitenciarios mixtos del Estado de Puebla, cuenten por lo menos con un Centro Penitenciario Estatal Femenil específico para ellas, o bien, de no ser posible atender esta circunstancia, en un término de 6 meses, se asignen y/o programen los recursos presupuestales, materiales y humanos necesarios que permitan la organización y el funcionamiento independiente del área destinada para las mujeres, desde su titular, que deberá ser mujer, hasta el personal de las áreas jurídica, técnica, médica, administrativa, así como de seguridad y custodia, llevando también las adecuaciones necesarias en su infraestructura y equipamiento, para que en su caso, se abata la sobrepoblación y el hacinamiento y con ello, se garanticen condiciones de estancia digna y segura para ellas, y para sus hijas e hijos, de conformidad con lo previsto por el artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, enviándose las pruebas de cumplimiento correspondientes a este Organismo Nacional.

SEGUNDA. Se ordene a quien corresponda a efecto de que, a la brevedad posible, se realicen las gestiones necesarias para que los Centros Penitenciarios del Estado de Puebla cuenten con los recursos económicos necesarios para garantizar que todas y cada una de las personas que se encuentren bajo su custodia reciban una alimentación adecuada en cantidad y calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y no seguir violentando el derecho a la alimentación, ni los demás derechos consagrados en lo dispuesto

por el artículo 3, fracción XXV, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, enviándose las pruebas de cumplimiento correspondientes a este Organismo Nacional.

TERCERA. Implementar acciones con las autoridades estatales corresponsables previstas en los artículos 3 fracción II y 7, párrafo segundo la Ley Nacional de Ejecución Penal que garanticen el derecho a la reinserción social de las mujeres privadas de la libertad en el Estado de Puebla, particularmente en los temas de la protección a la salud, la educación, el deporte, trabajo productivo, privilegiando el trabajo remunerado, así como su capacitación, actividades laborales, educativas y físicas. Todo ello con un enfoque de perspectiva de género, remitiendo pruebas de su cumplimiento a este Organismo Nacional.

CUARTA. En un término de 6 meses deberá implementar acciones junto con la autoridad en materia de salud, tendentes a brindar la debida atención a mujeres embarazadas, a niñas y/o niños, recién nacidos, personas con discapacidad, personas adultas mayores, con enfermedades crónicas y/o degenerativas, con adicciones que se encuentren en los centros penitenciarios mixtos visitados, y se remitan las pruebas de cumplimiento correspondientes a este Organismo Nacional.

QUINTA. Se ejecute un programa de monitoreo permanente para verificar el estado que guarda la seguridad y las condiciones de gobernabilidad en los centros penitenciarios mixtos visitados y señalados en este documento, que contemple su control y gobierno, incrementando la plantilla de personal de seguridad y custodia, de conformidad con los perfiles específicos de la función para erradicar prácticas que fomenten condiciones de autogobierno y/o cogobierno, informando periódicamente sobre los avances en la materia.

SEXTA. En un plazo de 3 meses se inicie un programa de capacitación continua en temas de derechos humanos con perspectiva de género e interés superior de la niñez, al personal que se destine para la atención exclusiva de mujeres privadas de la libertad, enviando las pruebas de cumplimiento correspondientes a este Organismo Nacional.

SÉPTIMA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

281. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

282. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

283. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a la Legislatura del Estado de Puebla, que requiera su comparecencia para que justifique su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ